

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD
EN LA PERSONA INDIVIDUAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VAGLIA LISSETH LINARES DOMÍNGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD
EN LA PERSONA INDIVIDUAL

VAGLIA LISSETH LINARES DOMÍNGUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. Hedí Giovanni Orellana Donis |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez |
| VOCAL IV: | Br. Jorge Emilio Morales Quezada |
| VOCAL V: | Br. Manuel de Jesús Urrutia Osório |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Presidenta: | Licda. Enma Graciela Salazar Castillo |
| Vocal: | Licda. Aura Marina Chang Contreras |
| Secretaria: | Licda. Benicia Contreras Calderón |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Presidente: | Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval |
| Vocal: | Licda. Viviana Nineth Vega Morales |
| Secretaria: | Licda. Eloísa Mazariegos Herrera |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Héctor René Granados Figueroa

Abogado y Notario

8ª. Avenida 17-32, 3er. Nivel, oficina 326 zona 1. Guatemala, C.A.

Teléfono 2251-4069



Guatemala, 7 de julio de 2005.

Señor Decano

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

USAC

Me dirijo a usted con el objeto de emitir **DICTAMEN** en mi calidad de Consejero de tesis de la Bachiller **VAGLIA LISSETH LINARES DOMINGUEZ**, a quien asesoré en la realización del trabajo intitulado **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA PERSONA INDIVIDUAL"**.

El trabajo aludido está redactado bajo las técnicas de investigación documental requeridas, con lenguaje claro y sencillo; luego del análisis a la luz de la realidad del ejercicio profesional en mi sede notarial, fundamentado en la doctrina dominante existente y la modificación y ampliación de parte del contenido de trabajo en mención, la sustentante elabora una propuesta seria y científica, consistente en la explicación de las consecuencias jurídicas de la doble nacionalidad, así como la propuesta de una reforma a la Ley de Nacionalidad. Finalmente las conclusiones arribadas son coherentes con la temática abordada, de tal manera que en el mismo, se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento respectivo.

Por lo anterior, dictamino favorablemente en el sentido de la factibilidad de que el trabajo de tesis en cuestión, puede ser motivo de discusión en el examen de rigor, salvo mejor criterio del Revisor que se designe.

Deferentemente,


Lic. Héctor René Granados Figueroa
Asesor

Héctor René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de julio del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al **LIC. CÉSAR AUGUSTO MORALES MORALES**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **VAGLIA LISSETH LINARES DOMÍNGUEZ**, Intitulado: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA PERSONA INDIVIDUAL"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/sllh~~





Guatemala,
25 de agosto del 2005

Señor Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de fecha 28 de julio del año 2005, he revisado el trabajo de tesis que presenta la Bachiller **VAGLIA LISSETH LINARES DOMÍNGUEZ** intitulado "**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA PERSONA INDIVIDUAL**", investigación sistemáticamente elaborada sobre una figura moderna y de características novedosas en nuestra legislación y que tiene valor de una divulgación científica sobre la doble nacionalidad.

En vista que la bibliografía es adecuada y por las razones expuestas, el trabajo de tesis llena los requisitos reglamentarios para ser considerado en el examen respectivo.

Hago propicia esta oportunidad para saludar al Señor Decano y suscribirme con muestras de mi distinguida consideración como sus atento y seguro servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales
Revisor
Col. 1341

César Augusto Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, siete de octubre del año dos mil dos---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la
estudiante VAGLIA LISSETH LINARES DOMÍNGUEZ, Intitulado "CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA PERSONA INDIVIDUAL". Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

MAE/slh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por su infinita bondad, porque a lo largo de mi vida, siempre ha sido mi luz y mi guía.
- A MIS PADRES: Porque con su ejemplo de entrega, amor y paciencia, han sido y son lo más preciado que Dios me ha dado en la tierra.
- A MI FAMILIA: Que en todo momento me ha demostrado su apoyo y cariño.
- A MI NOVIO: Por su amor y apoyo en este recorrido.
- A LA USAC: Que me acogió y permitió mi formación profesional.
- A USTED: Por compartir conmigo este logro.

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|---|
| 1. La nacionalidad..... | 1 |
| 1.1 Etimología..... | 1 |
| 1.2 Evolución del concepto..... | 1 |
| 1.3 Definición sociológica..... | 4 |
| 1.4 Definición jurídica..... | 5 |
| 1.5 Definición legal aceptada en Guatemala..... | 6 |
| 1.6 Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía..... | 9 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. Principios doctrinarios y criterios para determinar la nacionalidad..... | 13 |
| 2.1 Principios doctrinarios de la nacionalidad..... | 13 |
| 2.2. Criterios para determinar la nacionalidad..... | 21 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Conflictos jurídicos de la nacionalidad..... | 25 |
| 3.1 Conflictos positivos: la doble y múltiple nacionalidad..... | 25 |

| | Pág. |
|---|-------------|
| 3.1.1 La doble nacionalidad..... | 25 |
| 3.1.2 Múltiple nacionalidad..... | 26 |
| 3.2 Conflicto negativo de la nacionalidad: la apátrida o heimatlosismo..... | 29 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. La doble nacionalidad..... | 33 |
| 4.1 Definición de doble nacionalidad..... | 33 |
| 4.2 Causas de la doble nacionalidad en la persona individual..... | 34 |
| 4.3 Efectos jurídicos de la doble nacionalidad en la persona individual..... | 39 |
| 4.4 La naturalización como medio para obtener la doble nacionalidad..... | 41 |
| 4.4.1 Definición de naturalización..... | 41 |
| 4.4.2 Clases de naturalización..... | 45 |
| 4.5 Casos de doble nacionalidad conforme a la ley vigente en Guatemala..... | 58 |
| 4.5.1 La doble nacionalidad de los centroamericanos..... | 58 |
| 4.5.2 La doble nacionalidad de los guatemaltecos..... | 59 |
| 4.5.3 Doble nacionalidad de los guatemaltecos y españoles..... | 60 |
| 4.5.4 Cuadro sinóptico de guatemaltecos naturalizados en el extranjero..... | 61 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|----|
| 5. Derecho comparado en materia de nacionalidad..... | 63 |
| 5.1 La nacionalidad en países de Latinoamérica conforme a sus constituciones..... | 63 |
| 5.2 La nacionalidad en España en base a su constitución..... | 78 |

CAPÍTULO VI

| | |
|---|----|
| 6. La jurisdicción voluntaria..... | 81 |
| 6.1 Definición del concepto | 81 |
| 6.2 Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria..... | 82 |
| 6.3 Características de la jurisdicción voluntaria..... | 84 |
| 6.4 Principios que rigen la jurisdicción voluntaria..... | 84 |
| 6.5 Leyes que regulan asuntos de jurisdicción voluntaria..... | 86 |

CAPÍTULO VII

| | |
|--|----|
| 7. La Corte Internacional de Justicia..... | 89 |
| 7.1 Definición de la Corte Internacional de Justicia..... | 89 |
| 7.2 Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia..... | 90 |
| 7.3 Miembros que conforman la Corte Internacional de Justicia..... | 91 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| 7.4 El estatuto de la Corte Internacional de Justicia..... | 91 |
| 7.4.1 Capítulo I: Organización de la Corte..... | 92 |
| 7.4.2 Capítulo II: Competencia de la Corte..... | 94 |
| 7.4.3 Capítulo III: Procedimiento..... | 95 |
| 7.4.4 Capítulo IV: Opiniones consultivas..... | 96 |

CAPÍTULO VIII

| | |
|---|-----|
| 8. Propuesta de reforma por adición a la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 para crear la tramitación en la vía voluntaria de determinación de la nacionalidad en actos jurídicos concretos..... | 99 |
| 8.1 Justificación de la reforma propuesta..... | 99 |
| 8.2 Propuesta de reforma por adición a la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República..... | 100 |
| CONCLUSIONES..... | 103 |
| RECOMENDACIONES..... | 105 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 107 |

(i)

INTRODUCCIÓN

Debido a que la manifestación social de la doble nacionalidad es una realidad, se hace necesario estudiar las causas que originaron la misma, para así encontrar una solución a situaciones que se dan debido a esa circunstancia.

La doble nacionalidad constituye un conflicto en la aplicación de las leyes de distintos países, haciéndose difícil determinar bajo la legislación de qué Estado se encuentra una persona cuando realiza determinados actos jurídicos, como contraer matrimonio, adquirir bienes inmuebles, testar, entre otros.

En Guatemala, varias leyes contemplan lo relativo a este punto; la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República; el Código de Derecho Internacional Privado y los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, que constituyen ley vigente en el país.

Hay diversos artículos que son aplicables al caso de la doble nacionalidad; sin embargo, se hace necesario establecer un proceso jurídico para resolver lo que este problema conlleva.

(ii)

La importancia de determinar las consecuencias jurídicas de la doble nacionalidad, estriba precisamente en que el individuo en virtud de ser nacional de dos países distintos, tiene el derecho de realizar actos jurídicos, pero sin ocasionar daños a terceros; o bien, evadir obligaciones o responsabilidades adquiridas con los mismos.

El problema que constituye poseer una doble nacionalidad a una persona individual en Guatemala, es la falta de regulación legal que solucione y establezca de forma clara qué leyes serán aplicables en los países en que éste es nacional, así como determinar el procedimiento legal adecuado para resolver dicho conflicto jurídico en actos concretos.

La hipótesis en el presente trabajo de investigación es que el conflicto que constituye la doble nacionalidad en la persona individual, debe ser solucionado por la autoridad jurisdiccional competente para aplicar las leyes del país en que éste sea nacional, conforme la resolución emitida por dicho órgano.

El objetivo general planteado para esta investigación es, proponer soluciones jurídicas al conflicto de la doble nacionalidad en la persona individual mediante la sugerencia de reforma a la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República; dentro de los específicos están, analizar la legislación guatemalteca existente en materia de nacionalidad, incorporar la legislación guatemalteca y los convenios y tratados aceptados y ratificados por Guatemala en la propuesta del trámite en la vía de

(iii)

jurisdicción voluntaria, de determinación de nacionalidad aplicada a actos jurídicos específicos.

Los supuestos de la investigación son: la nacionalidad es un derecho inherente a la persona, que es reconocido por todos los países alrededor del mundo; la doble nacionalidad es la situación jurídica de un individuo en relación a dos Estados distintos; la principal consecuencia de la doble nacionalidad para la persona que la posee, es el cumplimiento de obligaciones a las que se ve sometido según las leyes de cada uno de los Estados en que es nacional ; algunos países han aceptado la existencia de la doble nacionalidad y es mediante leyes que la han regulado para darle solución a los conflictos jurídicos que surgen de la misma.

Al abordar el tema de la doble nacionalidad, es necesario clarificar conceptos básicos, tales como la nacionalidad y la doble nacionalidad; al respecto se puede afirmar que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado; ahora bien, en cuanto a la doble nacionalidad, ésta constituye un conflicto positivo de la nacionalidad, y es la situación en que se encuentra una persona cuando es nacional de dos países distintos y debe tratarse desde el punto de vista doctrinario y legal.

(iv)

La temática desarrollada en esta investigación es la siguiente: El capítulo I, trata de la etimología y definición de nacionalidad, la evolución del concepto de nacionalidad, la definición sociológica y jurídica, la definición aceptada por Guatemala y las nociones afines al concepto de nacionalidad. El capítulo II se refiere a los criterios para determinar la nacionalidad, dentro de los que se desarrollan el *ius soli* o derecho de suelo y el *ius sanguinis* o derecho de sangre, el sistema mixto, además del criterio adoptado por Guatemala. El capítulo III explica los conflictos jurídicos de la nacionalidad, el capítulo IV, constituye el tema central, pues aborda la doble nacionalidad; las causas de la doble nacionalidad en la persona individual, los efectos jurídicos de la misma, las leyes vigentes en la materia, la naturalización como medio para tener doble nacionalidad y la necesidad de resolver el conflicto de la doble nacionalidad. El capítulo V contiene aspectos relevantes en cuanto al derecho comparado en países de América Latina, en base a sus constituciones y los sistemas para determinar las nacionalidades utilizadas en América y España. El capítulo VI desarrolla lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, desde la definición del concepto de jurisdicción, la diferencia entre la jurisdicción contenciosa y voluntaria, características y principios de la jurisdicción voluntaria y, las leyes que regulan asuntos de jurisdicción voluntaria. El capítulo VII trata de la Corte Internacional de Justicia, la jurisdicción que tiene, los miembros que la conforman y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Finalmente, el capítulo VIII contiene una propuesta de reforma a la Ley de

(v)

Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República, para crear la tramitación en la vía voluntaria de determinación de la nacionalidad en actos jurídicos concretos.

Las teorías que sirvieron de fundamento a la investigación fueron el *ius soli* o derecho de suelo o territorio y el *ius sanguinis* o derecho de sangre, por ser las corrientes predominantes en materia de nacionalidad y que han sido aceptadas por distintos países alrededor del mundo; asimismo se han tenido en cuenta los principios doctrinarios aceptados por el Instituto de Derecho Internacional en cuanto a nacionalidad se refiere.

Para la realización del presente trabajo se pusieron en práctica el método histórico, el analítico-sintético y el inductivo-deductivo; las técnicas utilizadas fueron, análisis bibliográfico y legal, y consultas en el Registro Civil, gobernación departamental y en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO I

1. La nacionalidad

1.1. Etimología

El término nacionalidad, se deriva de la voz latina *natio*, la que se desprende del verbo *nascere*, nacer. El origen del concepto nacionalidad está en el nacimiento. Dicho vocablo a su vez proviene del latín *nationem*, de nación, que significa de donde ha nacido. La nacionalidad, en efecto, es la calidad de pertenencia a una determinada nación.

1.2. Evolución del concepto

Es necesario tener una idea de lo que el vocablo nacionalidad significa; así pues el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio establece que:

"... la nacionalidad puede considerarse como un vínculo específico que une a una persona con un Estado."¹

Así, más adelante afirma que: "... es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado; aceptando, en consecuencia, sus normas, tanto de Derecho interno como de Derecho internacional."²

¹ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 478.

² Ibid.

Por otra parte el jurista Carlos García Arellano, indica que: "...la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada."³

Los autores citados coinciden en que la nacionalidad es un vínculo con un Estado.

El concepto en mención ha ido evolucionando a lo largo de la historia; hasta lo que en la actualidad se conoce como nacionalidad; por ese motivo, a continuación se desarrolla la evolución que éste ha tenido.

- Roma:

Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil romano o *ius civile* respecto de su persona y bienes y los extranjeros estaban ajustados al *ius gentium* o derecho de gentes.

En cuanto a la nacionalidad seguían la corriente del *ius sanguinis*.

En el Derecho romano, se marcó la distinción entre la *natio*, que significaba un grupo sociológicamente formado y el *populus*, que era una agrupación unificada por el Derecho.

Se puede afirmar que los romanos consideraban a la nacionalidad como un vínculo de sangre y culto.

Con relación a la ciudadanía, ésta se adquiría por nacimiento, por disposición de la ley y concesión del poder público.

³ García Arellano, Carlos, **Derecho internacional privado**, Pág. 175.

- Edad Media:

Durante este lapso, los bárbaros que invadieron Roma conservaron en un principio el sistema romano, el cual establecía que el individuo donde quiera que estuviera, se encontraba regido por todos los aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte.

Durante el feudalismo se dio un cambio en materia de nacionalidad; surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en las líneas de sangre, sino en la consideración de que el individuo es un accesorio de la tierra, del señor feudal. En este período nació el vínculo con la tierra, dando origen al *ius soli*, o derecho de suelo o territorio.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas.

Al llegar el cristianismo, la servidumbre feudal es atenuada, robusteciéndose los lazos familiares.

La distinción entre la *natío* (grupo sociológico) y el *populus* (grupo jurídico) subsiste en toda la Edad Media y se desvanece hasta el Renacimiento, cuando empiezan a usar ideas de nación y pueblo como términos equivalentes.

- Época Moderna:

La nacionalidad era considerada el lazo de fidelidad y lealtad al soberano en la época precedente a 1789, cuando la nación se confundía con la persona del monarca; posteriormente al desaparecer la monarquía absoluta con la

Revolución Francesa, el vocablo nacionalidad tuvo un cambio y este se consideró como un vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado.

En el siglo XIX, la nacionalidad se llegó a considerar un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos; sin embargo a fines del siglo XX, el Estado es quien otorga o no la nacionalidad.

1.3. Definición sociológica

El concepto de nacionalidad ha sido desarrollado además del ámbito jurídico, por la Sociología; en donde se le ha enfocado como un lazo de orden espiritual que surge de forma espontánea dentro de la misma sociedad y por el cual la persona se identifica con el grupo que recibe el nombre de nación.

Para ampliar el término nacionalidad en el sentido sociológico, puedo citar la definición expuesta por Pérez Verdía, que Carlos García señala en su libro Derecho Internacional Privado: "La nacionalidad es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerlas agrupar en diversos Estados."⁴

Por otro lado, hay que tener en cuenta al analizar la definición anterior, se puede destacar, que pueden variar en un Estado la raza, el idioma, las costumbres, pero habrá solo una nacionalidad jurídica para las personas; aunque podría haber varias nacionalidades sociológicas.

⁴ García, **Ob. Cit.**, pág. 178.

Además la definición en cuestión solo considera que la nacionalidad es una característica inherente únicamente a las personas físicas, más no a las colectivas, por lo que considero que dicha explicación es incompleta al no incluirlas.

1.4. Definición jurídica

La definición jurídica surge de la necesidad de contravenir lo que la definición sociológica proponía; el hecho de que existieran tantas nacionalidades como grupos sociales dentro de un mismo Estado.

Hay que recordar que la nacionalidad desde el punto de vista sociológico solo tenía un interés histórico, político y especulativo. Es allí donde se da cabida a la definición jurídica.

El punto de partida que el concepto jurídico del término nacionalidad propone es la relación que se establece entre una persona individual o jurídica con base en normas jurisdiccionales, independientemente de los factores que pudieran ligar o separar a los grupos humanos dentro de un mismo Estado.

Cabe hacer notar que la nacionalidad desde el punto de vista jurídico fomenta la igualdad de los nacionales.

A mi criterio, la nacionalidad, tomando en cuenta las características expuestas con anterioridad, se puede definir así:

Es la institución jurídica en la cual se vincula a una persona individual o jurídica con relación al Estado, dando origen a derechos y obligaciones recíprocas entre ellos.

- ❖ Es una institución jurídica, en virtud de ser materia de estudio de la ciencia del Derecho.
- ❖ Vincula a una persona individual o jurídica con relación al Estado; esta unión es el lazo jurídico que se deriva de la pertenencia de la persona física o moral a un Estado.
- ❖ Originando derechos y obligaciones recíprocas. Al momento en que una persona individual o jurídica adquiere una nacionalidad, le da todos los derechos que las leyes del país contempla dentro de su ordenamiento jurídico; así mismo debe cumplir con ciertas obligaciones que el mismo Estado contempla.

1.5. Definición legal aceptada en Guatemala

En cuanto a la legislación existente en materia de nacionalidad en Guatemala, éstas se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala en el título III, capítulo II Nacionalidad y ciudadanía (Artículos del 144 al 146); la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

En el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que: "Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados."

Este artículo expone la nacionalidad de origen y el derecho de los guatemaltecos nacidos en territorio guatemalteco para tener la nacionalidad de este país.

Por su parte, el Artículo 145 del mismo cuerpo legal preceptúa:

"También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos."

Aquí en el referido Artículo, se acepta expresamente la existencia de una doble nacionalidad en virtud de afirmar que los centroamericanos podrán conservar su nacionalidad de origen.

El Artículo 146 constitucional asevera que: "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley."

Aceptando así la calidad de nacionales que adquieren los extranjeros al obtener la naturalización; sin embargo existen limitaciones en cuanto a derechos que la misma Constitución contempla, por ejemplo el optar a cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, diputados, jueces y magistrados.

La ley específica de la materia que regula la nacionalidad es el Decreto 1613 del Congreso de la República, Ley de Nacionalidad, en donde de forma clara se da la definición legal adoptada por Guatemala en su Artículo 1, que dice:

“La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos.”

El Artículo citado acepta que la nacionalidad es el vínculo jurídico político; jurídico en el sentido que el individuo establece una relación con el Estado y político pues les da a los nacionales el derecho de ejercer derechos políticos; sin embargo a mi parecer este vínculo político que menciona la ley no es aplicable a todo tipo de guatemaltecos, entre estos los menores de edad, los que están en estado de interdicción, los que están cumpliendo una condena por sentencia firme, así mismo las personas jurídicas, que por su misma naturaleza no participan ni ejercen derechos políticos.

1.6. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía

La ciudadanía en palabras del tratadista José Manuel Estrada, citado por Diego Guzmán Latorre en su libro *Tratado de Derecho Internacional Privado*, manifiesta:

“La ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada.”⁵

Así mismo, cito la definición de Alcorta, también contenida en el libro antes referido:

“La ciudadanía es el carácter especial que adquiere el que teniendo una nacionalidad disfruta de ciertos derechos en virtud de los cuales tiene intervención directa en la potestad política.”⁶

La ciudadanía es pues el conjunto de condiciones que el Estado exige para que sus nacionales ejerciten los derechos políticos dentro de él.

La ciudadanía se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 147 que establece:

“Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen esta Constitución y la ley”.

El maestro Jorge Mario Castillo González hace un comentario del Artículo anterior:

⁵ Guzmán Latorre, Diego, *Tratado de derecho internacional privado*, pág. 101.

⁶ Guzman, **Ob. Cit**; pág. 101.

“La ciudadanía es un concepto jurídico. Es la relación jurídica de los guatemaltecos con el Estado de Guatemala, gracias a la cual participan en la formación del gobierno de la República en doble vía: derecho de elegir y derecho de ser electos. La ciudadanía establece derechos y obligaciones. Es la base del ejercicio de derechos políticos y derechos cívicos. De tales derechos, no participan los extranjeros.”⁷

Así mismo, la Corte de Constitucionalidad se pronunció con relación al citado Artículo constitucional de la siguiente forma:

“El sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de 18 años de edad (Artículo 147), establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los del orden político para el acceso a determinados cargos. El sistema guatemalteco que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, es el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad. De esa manera goza el individuo de cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica. Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno, sino que son las leyes las que deben determinar que derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diferentes aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho. Opinión

⁷ Castillo González, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala**, pág. 214.

consultiva solicitada por el Congreso de la República, Gaceta 40, p. 4, expediente 682-96, resolución 21-6-96.”⁸

La ciudadanía también se encuentra regulada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, en los Artículos del dos al 11. El Artículo dos de dicha ley estipula que: “Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años”.

Así el Artículo tres contiene los derechos y deberes de los ciudadanos: “ Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a. Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c. Elegir y ser electo;
- d. Ejercer el sufragio;
- e. Optar a cargos públicos;
- f. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- g. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados”.

Los Artículos subsiguientes establecen lo relativo a la suspensión de derechos ciudadanos, así como la recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos, la

⁸ Castillo, **Ob. Cit**; pág. 214.

pérdida y recuperación de la ciudadanía y generalidades de la misma como la constancia de la ciudadanía, inscripción y cancelación de la inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía es que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado, mientras la ciudadanía es la serie de condiciones que el Derecho Público de un Estado exige a sus nacionales para poder ejercitar sus derechos políticos dentro de él; es un vínculo jurídico político que se crea entre el Estado y los individuos nacionales de éste.

CAPÍTULO II

2. Principios doctrinarios y criterios para determinar la nacionalidad

2.1. Principios doctrinarios de la nacionalidad

La nacionalidad es considerada como el atributo que tiene la persona, el cual surge del vínculo jurídico, político y social existente entre éste y el Estado.

Dicho vínculo ha sido regulado por el Instituto de Derecho Internacional, que en su reunión en 1895 emitió una serie de conclusiones respecto a lo que hoy conocemos como principios de la nacionalidad.

Estos principios básicos tienen como principal objetivo precaver los conflictos en materia de nacionalidad, recomendando a los Estados que en la elaboración de sus leyes internas sean éstos incluidos.

Los principios fundamentales elaborados en Cambridge en relación a esta materia son:

- Toda persona debe tener una nacionalidad
- Ninguna persona puede tener simultáneamente más de una nacionalidad
- Toda persona tiene derecho de cambiar nacionalidad
- La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad
- La nacionalidad de origen no debe transmitirse o mantenerse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero
- La nacionalidad adquirida puede revocarse

➤ Primer principio: Toda persona debe tener una nacionalidad

Este principio hace énfasis en que ningún ser humano puede dejar de pertenecer

a alguna agrupación humana, ya sea por nacimiento o porque posteriormente se haya adherido a otra.

La aplicación de este derecho y la protección internacional del individuo es necesaria mientras existan Estados diferentes, para que los hombres se distingan unos de otros en razón de su nacionalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 15 lo considera un atributo esencial de la persona, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 24.3; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 20.1.

El Estado tiene el deber de cumplir con este principio; así lo ratificó en la Convención Americana de Derechos en el Artículo 20, inciso 2 que dice:

“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”.

En cuanto a la legislación interna en Guatemala, este principio está dentro de la misma Constitución Política en los Artículos 144 y 145.

- Segundo principio: Ninguna persona puede tener simultáneamente más de una nacionalidad.

Este principio se fundamenta en el sentimiento de patriotismo.

Así como no se puede ser hijo de dos madres distintas, así mismo no se puede pertenecer a dos Estados diferentes, ya que el Estado de donde la persona es nacional absorbe su personalidad íntegramente. Por otra parte, al darse la situación de que un individuo posee dos o más nacionalidades es lo que provoca un conflicto, que en el Derecho Internacional se le denomina doble o múltiple nacionalidad, la cual surge cuando cada una de las legislaciones de Estados diferentes establece para sí mismo la calidad de nacional respecto al mismo ser humano.

En Guatemala se reconoce la doble nacionalidad para los centroamericanos y los guatemaltecos de origen que se hubieren naturalizado en el extranjero, punto que se tratará en el capítulo III.

- Tercer principio: Toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad.

El ser humano tiene el derecho de vivir en el lugar que considere más apto para desarrollar sus facultades y condiciones físicas, intelectuales y morales; así mismo

tiene el derecho de emigrar, que lo hacen abandonar su país de origen para establecerse donde sea más favorable a sus aspiraciones. Ese mismo derecho debe ser respetado pues se refiere a la libertad del individuo, a la libre actividad, y en consecuencia, al derecho de expatriarse, de cambiar de nacionalidad.

El Estado bajo ningún punto de vista puede obligar a una persona a conservar su calidad de nacional del país contra su voluntad. En este sentido, Diego Guzmán Latorre en su libro *Tratado de Derecho Internacional Privado* dice: "En algunas legislaciones este principio, que considera a la nacionalidad como un sello indeleble, llegó a ser consagrado legislativamente, como en el *Common Law* inglés, en las legislaciones argentina y venezolana y en cierto modo en la Constitución chilena de 1833".⁹

Este principio fue recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15.2 y 20.3 en donde se expresa afirmando que toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad. La ley de Nacionalidad en el artículo tres establece:

"La nacionalidad guatemalteca, una vez adquirida es irrenunciable, salvo por naturalización en país extranjero".

Como contraparte a lo que el principio asevera, el Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a determinados extranjeros, y es lo que se conoce como el ejercicio de la soberanía por parte de cada Estado. Se puede afirmar

⁹ Guzmán, **Ob. Cit.**, Pág. 117.

entonces, que los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad, si el Estado a que pertenecen les autoriza eso y si otro Estado los admite como nacionales.

- Cuarto principio: La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad.

La renuncia pura y simple no es causal para perder la nacionalidad, a menos que vaya unida a la adquisición de una nueva. La razón de ser de este principio no es más que impedir la formación de apátridas, y con esto la evasión de obligaciones y deberes que la nacionalidad impone.

La legislación guatemalteca incluye este principio en el Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República.

- Quinto principio: La nacionalidad de origen no debe transmitirse ni mantenerse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero.

Este principio tiene su razón de ser en evitar que los Estados mantengan su dominio indefinidamente sobre las personas que ya se encuentran totalmente desligadas de ellos, por razones de nacimiento, de afectos, de costumbres, etc.

Al respecto, el Licenciado Julio César Zenteno Barillas en su libro *La persona jurídica* manifiesta: "Aunque no existe dentro de nuestra legislación una norma que expresamente regule este principio, su fundamento lo encontramos en la regla *Ius Sanguinis*, contenida en la parte conducente del artículo 144 constitucional que establece que son guatemaltecos de origen, los hijos de guatemaltecos nacidos en el exterior.

En aplicación del presente principio, cabe sostener que la nacionalidad guatemalteca es transmisible a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero (*Ius sanguinis*), pero ya no a los nietos y demás descendientes del guatemalteco o guatemalteca a que hemos hecho referencia (*Ius Soli*), si éstos (nietos y sus descendientes) nacieron en el extranjero."¹⁰

- Sexto principio: La nacionalidad adquirida puede revocarse.

El Estado que ha concedido una naturalización tiene el derecho de revocar la misma en ciertas circunstancias, este acto de revocar es lo que se conoce como desnaturalización y es aplicable especialmente en casos en que la persona naturalizada no se hace merecedora de la nueva nacionalidad adquirida en virtud de su conducta o antecedentes con respecto a su nuevo Estado, es decir, cuando existe una causa *meritoris*.

¹⁰ Zenteno Barillas, Julio César, **La persona jurídica**, pág. 78.

En relación a este principio, la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República manifiesta en su Artículo 56:

“La naturalización guatemalteca se revocará:

1°. Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.

2°. Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.

3°. Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.

4°. Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos hubiere observado buena conducta.

5°. La naturalización por matrimonio:

a. Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer matrimonio; y

b. Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y cónyuge naturalizado hubiere sido culpable.

6°. ...a los naturalizados si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley, dentro del término de tres meses que se indica en el mismo.

7°. Por fraude en materia de nacionalidad, conforme el Capítulo VIII de esta ley.”

- Séptimo principio: Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida.

Este principio le da la oportunidad al ex nacional, quien manifiesta la intención de readquirir la nacionalidad de su origen.

En el caso de los guatemaltecos de origen, el mismo Artículo 3, reformado por el Decreto 86-96 de la Ley de Nacionalidad expresa que a ningún guatemalteco de origen se le puede privar de su nacionalidad, además indica que los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con la ley.

La única excepción que se encuentra en cuanto a la recuperación de nacionalidad por parte de los guatemaltecos de origen es el haber renunciado obligatoriamente a la nacionalidad guatemalteca y posteriormente haberlo ratificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, se encuentran los ex guatemaltecos naturalizados, los que según la ley de la materia en su Artículo 58 dice que no podrán recuperar la nacionalidad en el caso que ésta haya sido revocada, ni podrán volverse a naturalizar, salvo lo

dispuesto en el Artículo 55 del mismo ordenamiento legal y en los tratados o convenios internacionales vigentes para Guatemala.

2.2. Criterios para determinar la nacionalidad

Dos han sido los criterios predominantes en cuanto a la determinación de la nacionalidad en la persona individual, el *ius sanguinis* y el *ius soli*

- El *ius sanguinis* o Derecho de sangre

De acuerdo a este sistema, se le atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres, es decir la nacionalidad de conformidad con el parentesco consanguíneo; es la sangre la que le da al individuo la calidad de nacional de un Estado.

Los principales argumentos sobre el *ius sanguinis* de acuerdo al tratadista Carlos García Arellano en su libro Derecho Internacional Privado son:

“1°. El niño recibió de sus padres las cualidades constitutivas de la raza que éstos le transmitieron con la vida...

2°. El padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento...

3°. La unidad familiar se quebranta, si los hijos en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres, tuviesen nacionalidad distinta, pudiendo suceder, incluso que los diversos hijos tuviesen diferentes nacionalidades...

4º. El lazo consanguíneo que por las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres aunado a la educación inicial familiar impartida al hijo por los padres y de tanta influencia en la formación de su personalidad.”¹¹

En la cita anterior se manifiesta la importancia que tienen los lazos consanguíneos para el ser humano, sin embargo; surge otro criterio que es el *ius soli*, en contraposición al ya expuesto y que a la vez da argumentos igualmente valederos.

- El *ius soli* o Derecho del territorio o suelo

El *ius soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. En Europa, *ius soli* se dio durante el feudalismo, al terminar esa época se combatió también al *ius soli*, dándole cabida al *ius sanguinis*. Actualmente el *ius soli* tiene su principal razón de ser en absorber a la población de origen extranjero.

Así como el *ius sanguinis* presenta sus argumentos, los del *ius soli* son los siguientes:

“1º. El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, ideas, las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter...”

¹¹ García. **Ob. Cit**; págs. 185 y 186.

2°. El menor de padres extranjeros nacido en el país que le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de los padres forja en este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació...

3°. El *ius sanguinis* sería peligroso profundamente para los Estados con gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción por corrientes migratorias exóticas..."¹²

- El sistema mixto

Este sistema también es conocido como ecléctico, pues combina el *ius soli* o derecho de suelo o territorio con el *ius sanguinis* o derecho de sangre. Entre los países que combinan ambos criterios están Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Polonia, Portugal, Rusia, Suecia y Turquía.¹³

- Criterio que adopta Guatemala

Al igual que otros países, Guatemala es del criterio de adoptar en materia de nacionalidad el sistema del *ius soli*, tal y como lo señala el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves

¹² García. **Ob. Cit**, pág.187

¹³ García. **Ob. Cit**; pág. 188

guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero... A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.”; pero al mismo tiempo deja la posibilidad de que, al llegar a la mayoría de edad los hijos de padres extranjeros, hagan éstos una opción voluntaria de la nacionalidad correspondiente al territorio de su nacimiento o el de sus padres.

CAPÍTULO III

3. Conflictos jurídicos de la nacionalidad

3.1. Conflictos positivos: la doble y múltiple nacionalidad

Los conflictos positivos de la nacionalidad tienen su origen en el hecho que un individuo es nacional de dos o más estados diferentes; y no como reza el primer principio expuesto en el capítulo anterior, que todo individuo debe tener una nacionalidad. El Instituto de Derecho Internacional, en sesión celebrada en Venecia en 1896 acordó en su Artículo cinco que nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que por lo menos ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo; sin embargo, los casos de doble y múltiple nacionalidad no han desaparecido, pues no solo por naturalización se producen estas situaciones en donde el individuo llega a poseer dos o más nacionalidades.

3.1.1. La doble nacionalidad

La doble nacionalidad es una situación irregular en que se encuentra un individuo con respecto al nexo que lo une a dos estados distintos. Dicho acontecimiento puede tener diversas causas, por ejemplo que un estado adopte el *ius sanguinis* y el otro el *ius soli*; cuando ambos estados adoptan el *ius sanguinis*; o cuando ambos estados

adoptan el *ius soli*, o bien cuando un estado establece dentro de su legislación que aunque sus nacionales se naturalicen, no pierden su nacionalidad de origen. El presente tema es el eje de mi trabajo de investigación, el cual será desarrollado en el próximo capítulo.

3.1.2. Múltiple nacionalidad

La múltiple nacionalidad es entonces la acumulación de diversas nacionalidades que un individuo posee, las cuales han sido adquiridas en diferentes épocas y que al obtenerse, no ha perdido las anteriores en virtud de que los estados donde es nacional, de alguna forma permiten esa situación jurídica; talvez no de forma expresa, pero si tácita en su ordenamiento jurídico.

La múltiple nacionalidad también recibe el nombre de poli patria, lo que significa que una persona es nacional de muchas patrias; dos, tres, o más. La acumulación de nacionalidades en un mismo individuo, puede ser causa de problemas sin solución para determinar que ordenamiento jurídico le es aplicable.

Al afirmar que una persona es nacional de un país, esto la hace sujeto de derechos y obligaciones con respecto a ese estado; y viceversa.

Para el individuo que posee varias nacionalidades, pudiera ser provechoso tenerlas, pero desde el punto de vista de las obligaciones que la nacionalidad impone, esto significaría que esta persona tiene dobles, triples o múltiples obligaciones con todos los estados del que es nacional y las cuales le resultarían imposibles de cumplir con cada uno de los países de los que él es miembro.

Es interesante conocer que en un tiempo hubo un país que aceptó esta situación jurídica irregular, así lo manifiesta Guzmán Latorre: "Esta situación irregular, inaceptable tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico, obtuvo consagración legislativa en Alemania el 22 de julio de 1913. Este país con propósitos de defensa militar y tratando de aumentar el número de sus soldados frente a una guerra inminente, promulgó la ley denominada Delbruck, que permitía expresamente la doble nacionalidad, siempre que la segunda se adquiriera con autorización del gobierno alemán, y que el nacionalizado en país extranjero continuara sujeto a las obligaciones y mandatos de su Estado primitivo."¹⁴

En la actualidad, Alemania ya no tiene vigente esa ley, y por medio del Tratado de Versalles se obligó a este país a modificar su legislación, con lo cual quedó suprimido este caso de doble nacionalidad.

La múltiple nacionalidad se dio incluso dentro de un marco jurídico que el mismo Instituto de Derecho Internacional creó al establecer en el cuarto principio que la

¹⁴ Guzmán, **Ob. Cit**; pág. 115.

renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad; dando esto origen a la multiplicidad de nacionalidades en un mismo individuo al adoptar éste nuevos nexos jurídicos como nacional de otros países, sin haber perdido la nacionalidad anterior.

El caso de la múltiple nacionalidad referido a Guatemala se manifiesta en el sentido que la misma Constitución Política de la República establece la doble nacionalidad de los centroamericanos en el Artículo 145 " También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos."; así mismo el Artículo cinco de la Ley de Nacionalidad guatemalteca; estipula " En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala."; por lo que se puede aseverar que la nacionalidad guatemalteca no se pierde, no obstante la naturalización en el extranjero.

3.2. Conflicto negativo de la nacionalidad: la apátrida o heimatlosismo

Para iniciar a desarrollar el presente tema, es necesario tener una noción del termino apátrida, para eso he recurrido a diferentes autores que definen de una forma comprensible dicho vocablo; así Manuel Ossorio lo define como: “la persona que carece de nacionalidad...”¹⁵

El Diccionario Enciclopédico UTEHA, lo define como “El que jurídicamente carece de nacionalidad...”¹⁶

Este conflicto negativo que es el apátrida, también recibe otros nombres, como por ejemplo heimatlosismo, que significa apátrida en la voz germana; otra forma de llamarlo es abolida, inestatuales; que significa sin estado; sin patria, apólides, término en griego que significa sin ciudad; todas estas denominaciones son sinónimos, sin embargo es importante conocer los términos apropiados para desarrollar esta irregularidad en materia de nacionalidad.

Es necesario recordar el primer principio que consagró el Instituto de Derecho Internacional en 1895 en el campo del Derecho internacional privado en materia de nacionalidad, el cual manifiesta que todo individuo debe tener una nacionalidad. Al afirmar esto, resulta indudable que ningún hombre pueda dejar de pertenecer a

¹⁵ Ossorio, **Ob. Cit**; pág.60

¹⁶ **Diccionario enciclopédico UTEHA**, tomo I, pág. 800.

alguna agrupación humana; llámense estos países, estados o naciones; contrario *sensu* lo que es el conflicto negativo de la nacionalidad, conocido como apátrida.

La condición de apátrida constituye sin lugar a dudas un atentado a los derechos humanos; es una situación anormal tanto del individuo que la padece como de la misma sociedad. Vale la pena preguntarse ¿por qué existen los apátridas? La respuesta es difícil de dar, lo que si hay que tomar en cuenta es que existen dos grandes grupos de apátridas; las víctimas de los acontecimientos políticos y las víctimas de ciertos defectos de los tratados de paz relativos a las estipulaciones sobre la adquisición de la nacionalidad a consecuencia de cambios territoriales.¹⁷

Existen causas por las que se da la situación de apátrida en la persona, algunas de estas son:

- Por conflicto negativo entre dos legislaciones; ya sea por determinados actos jurídicos relativos al matrimonio, divorcio, filiación, legitimación, adopción, etc. En este caso las legislaciones de los dos estados regulan que se pierde la nacionalidad de su país al darse cualquiera de los actos antes mencionados y es así como se da esta situación irregular de dejar a una persona sin ninguna nacionalidad.
- Por medidas o sanciones de índole política, tales como haber abandonado su país sin autorización de éste, o bien por haber transcurrido un número

¹⁷ Diccionario enciclopédico, **Ob. Cit**; pág. 800

determinado de años sin manifestar su propósito de conservar la nacionalidad; otro caso podría ser la aceptación de un cargo público en un estado extranjero, haber servido a un ejército extranjero, eludir el servicio militar en su país, o por cometer el delito de traición. Además podrían darse situaciones de personas que han sido desnacionalizadas como consecuencia de persecuciones políticas, raciales o religiosas; es el caso de refugiados rusos, polacos, armenios, despojados de su nacionalidad por decreto.¹⁸ Y finalmente se puede citar a las personas que voluntariamente renuncian a su nacionalidad sin adquirir otra, sin naturalizarse.

¹⁸ Guzmán, **Ob. Cit**; pág. 110

CAPÍTULO IV

4. La doble nacionalidad

4.1 Definición de doble nacionalidad

El presente capítulo comprende el tema central de la investigación, será desarrollado tomando en consideración la definición de lo que constituye el conflicto de la doble nacionalidad, así como las causas por las que se da este fenómeno jurídico; los efectos que conlleva al producirse, las leyes nacionales vigentes en materia de nacionalidad, la naturalización como medio de obtener la doble nacionalidad ; los convenios internacionales en materia de nacionalidad celebrados por Guatemala con otros países, la necesidad de resolver el conflicto de la doble nacionalidad y los resultados del trabajo de campo realizado en el Ministerio de relaciones exteriores en cuanto al número de personas naturalizadas del año 2000 al 2004 inclusive.

La doble nacionalidad es el conflicto positivo por el cual una persona individual llega a tener un nexo jurídico político con dos estados a la vez, siendo nacional de ambos estados con los cuales está ligado.

Dicho nexo puede ser que tenga su origen por razón del lugar de nacimiento (*ius soli*) o de la nacionalidad de sus padres (*ius sanguinis*).

Así, J.P. Niboyet manifiesta: “La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: cuando un individuo adquiere mediante naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior. Nadie debe de crearse dos nacionalidades.”¹⁹

4.2. Causas de la doble nacionalidad en la persona individual

Son diversas las causas que dan origen al estatus legal de la doble nacionalidad, entre las cuales se pueden enumerar:

- ❖ La doble nacionalidad suele resultar del conflicto positivo entre dos legislaciones, una de las cuales adopta el *ius sanguinis* y la otra el *ius soli*; por ejemplo, España establece que son españoles los hijos de españoles aunque nazcan en el extranjero y por otro lado Uruguay establece que son uruguayas las personas nacidas en territorio nacional aunque sean hijos de extranjeros; un hijo de españoles nacido en Uruguay es español, según España y uruguayo, según Uruguay.²⁰ En el caso de Guatemala, puede suceder que un hijo de español residente en el país, nacido en Guatemala, es guatemalteco natural según el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala; pero como para España prevalece el derecho de sangre, y el es hijo de padre español, conforme al inciso

¹⁹ Niboyet, J.P., **Principios de derecho internacional privado**; pág. 15

²⁰ Guzmán, **Ob. Cit**; pág. 114.

primero del Artículo 17 del Código civil español, es también considerado para España como nacional.²¹

- ❖ Otra causa puede ser que ambos estados en sus legislaciones hayan adoptado el *ius sanguinis*. Así, se puede dar el caso de el hijo cuyo padre y madre sean de nacionalidad distinta, en la que la nacionalidad del hijo se determine tanto por la nacionalidad del padre, como por la de la madre, así por ejemplo en el supuesto que el padre sea español, el hijo sería español; la madre chilena, el hijo sería chileno; pero el nacimiento hubiera acaecido en territorio uruguayo, sería a su vez uruguayo.

- ❖ Pueden asimismo haber acumulación de nacionalidades cuando las legislaciones adoptan el *ius soli*, aquí se puede dar la situación que una persona nace en un buque de bandera extranjera que navega en aguas territoriales de otro estado, y puede ocurrir que la ley extranjera le atribuya la nacionalidad del pabellón, pero será considerado nacional del otro estado por haber nacido en ese territorio.

- ❖ Otro de los motivos por los que se da esta situación jurídica es cuando una persona se naturaliza en un Estado sin perder su antigua nacionalidad. Como ejemplo puedo citar a la Ley de Nacionalidad guatemalteca, que en su Artículo 3 textualmente reza: "A ningún

²¹ Luna Peláez, Ana, pág. 18.

guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.”

Sin embargo, se presentan otras causas que dan lugar a la existencia de esta situación jurídica de un individuo, las citadas anteriormente son en mi particular forma de ver las cosas, las más importantes.

Para el Licenciado Zenteno Barillas, al analizar la doble nacionalidad hace referencia al principio de que ninguna persona debe tener más de una nacionalidad; sin embargo el problema de la doble y múltiple nacionalidad puede surgir en el momento del nacimiento de una persona, cuando la legislación del estado donde nació sigue el sistema del *ius sanguinis* para los hijos de extranjeros, mientras donde nacieron sus padres sigue el sistema del *ius soli* para esos hijos o bien, cuando una persona cambia de nacionalidad, sin renunciar a la originaria.²²

En cuanto al hecho de la doble nacionalidad en el derecho guatemalteco, éste siempre ha estado presente en las Constituciones de Guatemala, pero solamente para los centroamericanos; el principal argumento para aceptar esta situación es buscar la integración del istmo por razones históricas, culturales y de idioma entre otras. Esta posición está prevista en la misma

²² Zenteno Barillas, Julio, **La nacionalidad**, págs. 65 y 66.

Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 145 que establece: "También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquirieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos."

En este sentido la misma norma contempla y acepta la doble nacionalidad, así pues, si un centroamericano adquiere la nacionalidad guatemalteca, se le reconoce como guatemalteco y la misma ley le permite conservar su nacionalidad de origen, surgiendo así la concurrencia de dos nacionalidades; para complementar lo contenido dentro de la Constitución, la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República en el Artículo 5 señala que: " En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala."

Por lo expuesto con anterioridad, el centroamericano solo podrá hacer valer la nacionalidad guatemalteca en Guatemala y en su país su nacionalidad de origen, la otra, no la guatemalteca.

En ese orden de ideas se puede afirmar que da lugar a la modificación del principio de que ninguna persona puede tener más de una nacionalidad; lo que genera la doble nacionalidad.

Por su parte, el Licenciado Zenteno afirma en relación a los Artículos tres y cinco de la Ley de Nacionalidad guatemalteca que: " La regla general contenida en el Artículo 3º en el sentido que la nacionalidad guatemalteca es irrenunciable, aunque sea por naturalización, *a priori*, es violatoria la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantizan el derecho de cambiar de nacionalidad, pero, debe entenderse, que esta regla no impide que el guatemalteco se naturalice en el extranjero; su espíritu es el de conservar para el que por diversas razones se vio compelido a naturalizarse en el extranjero, a conservar nuestra nacionalidad, salvo el caso en que la renuncia fuera obligatoria y/o la persona ratifique su deseo de renunciar a la nacionalidad guatemalteca."²³

²³ Zenteno Barillas , Julio, **La nacionalidad**, pág. 32.

4.3. Efectos jurídicos de la doble nacionalidad en la persona individual

Los efectos jurídicos que producen el poseer una doble nacionalidad en la persona individual son diversos y pueden ser enfocados desde distintos puntos de vista, así se puede mencionar que ésta pudiera ser vista como una anomalía; por ejemplo en el caso de que un individuo que dentro de sus relaciones sociales establezca algún tipo de contrato en el ámbito privado con otro u otros individuos, haciendo creer al otro contratante que tiene una nacionalidad y luego evita y elude cumplir con la obligación aduciendo que posee otra y por consiguiente no cumple la obligación a la cual se constriñó en el contrato referido; en ese supuesto el contratante que se ve afectado en su patrimonio, al momento de demandarlo ante los tribunales de justicia, presenta su solicitud , adjuntando el testimonio que contiene el contrato en mención. Puede ser que dentro del supuesto caso, el demandado se presente o no al tribunal, y dada la situación se presentare, muestra al juez sus documentos de identificación correspondientes a una nacionalidad distinta de la que aparece en el contrato; por lo que evade el cumplir con la obligación adquirida. El proceso seguirá sin lugar a dudas su curso, y lo más probable es que se prolongue por tiempo indefinido.

La doble nacionalidad también es vista como beneficiosa, así la Maestra Eloísa Alemán en el documento Nacionalidad indeleble da a conocer ciertos beneficios que los mexicanos tienen al poseer una doble nacionalidad, tales como:

“ Conservar y adquirir todos los derechos o bienes adquiridos como mexicanos, como por ejemplo bienes inmuebles en la zona restringida (playas, fronteras) o los ejidos, laboralmente, se gozará de las mismas condiciones que cualquier otro nacional, pudiendo desempeñar los cargos destinados a mexicanos por nacimiento; acceso a cualquier institución educativa como mexicano; en el ámbito económico, se esta en la posibilidad de realizar cualquier actividad o inversión en las áreas reservadas a mexicanos por nacimiento, como por ejemplo tratándose de las vías generales de comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, gas y petróleo, uniones de crédito e instituciones de banca de desarrollo y transporte.”²⁴

El ser humano al estar en una situación jurídica irregular, tal el caso de poseer dos nacionalidades distintas se ve en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones y deberes que imponen los estados de los que es nacional; la existencia de una nacionalidad latente y una nacionalidad efectiva (la segunda).

Efectos de la doble nacionalidad hay muchos, tantos como actos jurídicos realice la persona que posee dos nacionalidades; desde el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio, el contratar, testar, etc., por citar algunos en el ámbito privado ; además hay que hacer notar que dentro de la esfera del derecho público, la doble nacionalidad es causante de efectos jurídicos, en caso de que el sujeto que la posee, cause de mala fe perjuicio al Estado mismo o bien cometa delito debidamente tipificado en la ley, pudiera ocasionar una sanción, tal como una pena privativa de libertad u otra determinada en la ley penal.

²⁴ Alemán, Eloísa, **Nacionalidad indeleble**, pág. 2

4.4. La naturalización como medio para obtener la doble nacionalidad

4.4.1. Definición de naturalización

La naturalización, también llamada nacionalidad adquirida es definida por el Licenciado Zenteno en el sentido siguiente: " Es la resultante del cambio de la primitiva nacionalidad, en virtud de ciertos hechos posteriores al nacimiento, entre los cuales tenemos: la concesión del Estado, el reconocimiento del Estado a los extranjeros que han prestado un servicio trascendental, el matrimonio, opción, readquisición, legitimación, adopción, anexión, cesión y cambio de territorio; el transcurso del tiempo, el domicilio, etcétera, y el acto esencialmente voluntaria de adquirir la nacionalidad por virtud alguna de estas citadas causales, se le denomina naturalización."²⁵

La naturalización es pues, el conceder oficialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios de los guatemaltecos de origen. Es el acto por el cual un extranjero en forma voluntaria adquiere una nacionalidad distinta de la suya.

Las fuentes de la naturalización son: el matrimonio, la legitimación, la opción, la adquisición por domicilio, la aceptación de un empleo al servicio de un gobierno extranjero, entre las más importantes.

²⁵ Zenteno, **La nacionalidad**, pág. 26.

Los principios por la jurisprudencia y la práctica internacional en cuando a la naturalización son:

1°. Los Estados confieren su nacionalidad a personas que poseen con ellos relación real y estrecha.

2°. No se otorga sin el consentimiento del interesado.

3°. La naturalización forzosa solo es posible por la cesión territorial, pero aún en este caso la práctica internacional ha producido la costumbre que se otorgue a los habitantes el territorio cedido un tiempo prudencial para adquirir la nueva nacionalidad del Estado que adquiere o la del Estado cedente.

4°. En caso de guerra, las potencias ocupantes no pueden naturalizar a los ocupantes.

La naturalización está contemplada dentro de la Constitución Política de la República, en el Artículo 146 que dice: "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución."

El Artículo anterior es la base del acto jurídico que conlleva la naturalización, aquí se determina en su último párrafo que los guatemaltecos naturalizados tendrán los mismos derechos que los guatemaltecos de origen, pero que tendrán limitaciones que la misma Constitución especificará; para lo cual es procedente citar lo que el

maestro Jorge Mario Castillo González comenta al respecto: " Así para optar a los cargos de Presidente y vicepresidente de la República, se requiere calidad de guatemalteco de origen. Para ser electo diputado, magistrado o juez, también se requiere la calidad de guatemalteco de origen. Para ser ministro, contralor general, gobernador departamental, se requiere la calidad de guatemalteco, o sea que en esta última situación, indistintamente, se podrá ser guatemalteco de origen o naturalizado."²⁶

Dicho comentario está basado en los Artículos constitucionales 162, 185, 196, 207, 227 y 234 respectivamente.

La Ley de Nacionalidad, decreto 1613 del Congreso de la República contempla lo relativo a la naturalización tanto de guatemaltecos en el extranjero y estipula el estatus legal a partir de ese momento y la naturalización de extranjeros en Guatemala.

Al respecto se puede afirmar en el primero de los casos, que al momento que un guatemalteco adquiere otra nacionalidad, según la ley de la materia, éste sigue conservando la de origen: la guatemalteca, haciendo la salvedad que esto no sería posible si la renuncia a su nacionalidad original sea requisito sine qua non, para obtener la nueva nacionalidad.

²⁶ Castillo González, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala**, pág. 213.

Con relación al segundo caso, el extranjero lo debe solicitar ante la autoridad competente en materia de nacionalidad, en Guatemala lo es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Estado puede establecer las causas de pérdida y recuperación de la nacionalidad, tal como lo establecen los Artículos 53 del Decreto 1613 del Congreso de la República "La naturalización guatemalteca, se pierde por las causas de pérdida de la nacionalidad que establece el Artículo 9 de la Constitución..."

La Constitución a que se refiere la Ley de Nacionalidad, es la de 1965, en la cual se establecía: "La nacionalidad guatemalteca se pierde: 1°. Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano. 2°. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo casos de fuerza mayor y los previstos por la ley o en los tratados internacionales. 3°. Por cometer, los guatemaltecos naturalizados, delito de traición a la patria; por negar su calidad de guatemaltecos en algún documento auténtico o instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero. 4°. Por revocatoria de la naturalización dictada de conformidad con la ley."

4.4.2 Clases de naturalización

Existen dos clases de naturalización conforme la Ley de nacionalidad guatemalteca; la concesiva y la declaratoria.

- **Naturalización concesiva:** La ley de nacionalidad la contempla en los Artículos 32 al 39. El Artículo 32 de la referida ley dice que : “La naturalización concesiva se basa en el inciso 2º del artículo 7 de la Constitución (derogada) y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no.”

Como se puede apreciar en el texto transcrito, éste se refiere a la Constitución de 1965, la cual contemplaba la nacionalidad concesiva con relación al extranjero en Guatemala con fundamento en los siguientes actos o hechos:

1. Haber establecido domicilio en Guatemala, por el tiempo que la ley de nacionalidad establece, el cual es de cinco años anteriores al inicio del trámite. (Artículo 33, Ley de Nacionalidad)
2. Haber prestado a Guatemala servicios importantes o haber contribuido a su desarrollo económico, social o cultural a juicio del organismo ejecutivo.
3. Si los tres años anteriores hubiere residido en país centroamericano.
4. Si tuviere reconocido mérito científico, artístico o filantrópico.

5. Si fuere apátrida o de nacionalidad indeterminada.²⁷

Para tramitar la nacionalidad guatemalteca concesiva, se debe proceder de la siguiente manera:

1. Las personas legitimadas que pueden optar a la nacionalidad concesiva son las que establece el Artículo 32 de la Ley de nacionalidad; este inciso lo remite a uno a la Constitución de 1965, donde se refiere a los extranjeros que han adquirido domicilio y residido en el país, el tiempo que la ley establece (cinco años).
2. La solicitud se presenta en la gobernación departamental, en donde se llevará el expediente (Artículo 33, Ley de nacionalidad) ; siempre y cuando esté encuadrado en los casos que contempla dicho Artículo.
3. Los requisitos que deben cumplirse son los establecidos en el Artículo 13 y 34, entre los que se encuentran:
 - a. Designación del funcionario a quien se dirige (gobernador departamental)
 - b. Nombres y apellidos del peticionario.
 - c. Profesión u oficio.
 - d. Estado civil.
 - e. Domicilio y vecindad.
 - f. Dirección para recibir notificaciones.
 - g. Cita de leyes.

²⁷ Zenteno, **La nacionalidad**, pág. 27.

h. Lugar y fecha

La solicitud deberá ser ratificada personalmente por el interesado ante la gobernación departamental donde se tramita dicho procedimiento.

El peticionario deberá dirigir su solicitud al gobernador departamental, tal como lo señala el Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad; debe proponer dos testigos que declaren sobre la vida y modo de conducta del solicitante, adjuntando a la solicitud la fotocopia de las cédulas de vecindad.

Los documentos a adjuntar a la solicitud son:

Certificado de extranjero residente, debidamente razonado sobre la vigencia de su residencia, extendido por la Dirección General de Migración.

Certificado de extranjero domiciliado, extendido por el Registro Civil respectivo.

Certificado de movimiento migratorio, registrando salidas y entradas en orden cronológico, extendido por la Dirección General de Migración.

Carencia reciente de antecedentes penales, extendido por la Corte Suprema de Justicia.

Carencia reciente de antecedentes policíacos, extendida por la Policía Nacional Civil.

Certificado o carta de nacionalidad, extendida por la embajada o consulado al que pertenezca, debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Certificado donde conste el origen de sus ingresos, extendido por contador o auditor público.

Constancia a nombre del peticionario del pago del Impuesto al valor agregado e Impuesto sobre la renta ante la Superintendencia de Administración Tributaria, o bien constancia de no estar afecto al pago de dichos impuestos.

Boleto de ornato reciente, extendido por la Municipalidad respectiva.

Pasaporte original vigente.

Fotocopia autenticada de la cédula de vecindad

Constancia de pago de cuota de extranjería o certificado de estar exento, extendido por la Dirección General de Migración.

El trámite de la naturalización concesiva se encuentra regulado en el Artículo 34 de la Ley de la materia de la cual se pueden deducir los siguientes pasos:

1°. Al haber recibido la solicitud la gobernación departamental, y si todo se encontrare en regla, se procede a la ratificación contenida en el Artículo 13, lo cual constará en acta.

2°. En caso que el peticionario no haya incluido junto con su solicitud el acta de declaración de testigos dando fe de su moralidad, buenas

costumbres, solvencia económica, profesión u oficio; se fijará fecha para recibir dicha declaración, lo que se hará constar en acta.

3° Gobernación departamental ordena que la solicitud se publique tres veces durante el término de 30 días en el Diario oficial y en otro de mayor circulación, tal como lo estipula el numeral 2° del Artículo 34. Esto para que si existe alguien que se oponga a dicho acto, lo haga saber (Artículo 39).

4°. Gobernación departamental designa un tribunal examinador, conformado por tres maestros de educación primaria, para que procedan a evaluar al peticionario en idioma español e instrucción cívica; el resultado del examen constará en acta.

5°. El gobernador departamental, a petición de parte, remite el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores; el cual contiene hasta este momento, la solicitud inicial, los documentos adjuntos a la solicitud, las publicaciones hechas en el Diario oficial y en otro de mayor circulación y el resultado del examen practicado al solicitante el cual consta en acta.

6°. El Ministerio de relaciones exteriores examina el expediente; en caso todo esté en regla, se procede a darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie sobre la solicitud y emita dictamen al respecto. En caso falten algunos requisitos, el expediente se devolverá a la gobernación departamental para que el mismo sea completado y siga su trámite.

7°. Al haber la Procuraduría General de la Nación emitido su opinión e informe, el expediente es elevado al Presidente de la República, para que él decida si emite o no el acuerdo para conceder la nacionalidad. (Artículo 36)

8°. Si el Presidente accede a la petición, se emite el acuerdo gubernativo otorgando la nacionalidad en un acto solemne, presidido por el Ministro o viceministro de Relaciones Exteriores. En este acto, la persona renuncia a su nacionalidad anterior, presta juramento; de lo cual se levanta acta en el libro correspondiente (Artículos 37 y 38). Posteriormente, se compulsa certificado de nacionalidad y una nota para el Registro Civil para que se proceda a la inscripción del acto.

9°. El Registro Civil razona el certificado de nacionalidad y lo devuelve al titular al haber realizado la inscripción respectiva.

- **Naturalización declaratoria**

La naturalización declaratoria está contemplada dentro de la actual Ley de nacionalidad en los Artículos del 40 al 50; sin embargo, es el Artículo 40 el que señala cuando procede esta forma de naturalización.

“ La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Artículo 7 de la Constitución (derogada). Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el Artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el artículo 14 de esta ley.”

En cuanto al texto legal citado, es importante subrayar que la Constitución que éste hace referencia es la de 1965, la cual ya está derogada, por lo cual estas disposiciones relativas a este tipo de naturalización, quedaron como ley en blanco; no obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores da trámite y resuelve únicamente los siguientes casos:

Naturalización de la mujer casada: fundamentándose en los siguientes convenios: Convención sobre nacionalidad de la mujer, celebrada en Uruguay el 26 de diciembre de 1933 y aprobada por el Decreto legislativo 2130 del 25 de marzo de 1936 y ratificada el 6 de abril de 1936; Convención sobre nacionalidad de la mujer casada, suscrita en Nueva York , el

20 de febrero de 1957, aprobada por el Decreto legislativo 1368 del 14 de junio de 1960 y ratificada el 27 de junio de 1960.

La naturalización de los españoles: fundamentada en el Convenio de nacionalidad entre Guatemala y España, suscrito el 28 de julio de 1961, aprobado por Decreto 1488 del Congreso de la República el 4 de octubre de 1961 y ratificado el 16 de octubre de 1961.

Nacionalización de hijo de padre o madre guatemalteco, fundamentado en la Constitución Política en el Artículo 144.

Nacionalización de centroamericanos o beliceños, en el caso de los centroamericanos, fundamentado en el Artículo 145 de la Constitución Política y en cuanto a los beliceños en el Artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El trámite en el caso de la naturalización declaratoria es distinto al de la concesiva, y se observan los siguientes cambios:

- a. La solicitud inicial se hace directamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o bien ante un diplomático o cónsul de Guatemala, acreditado en el extranjero, tal como lo contempla el Artículo 10 de la Ley de nacionalidad.

- b. Los requisitos son los contemplados en el artículo 13 de la ley; sin embargo el Ministerio de Relaciones Exteriores proporciona instructivos donde se indican que documentos deben acompañarse, pues la ley no los incluye.
- c. Al examinar el expediente, el Ministerio de Relaciones Exteriores manda a ratificar el mismo.
- d. Se procede a la renuncia a otra nacionalidad y juramento de fidelidad a Guatemala.
- e. El Ministerio de Relaciones Exteriores determina si falta algún requisito, y ordena que previamente se cumpla con lo necesario.
- f. Se da audiencia a la Procuraduría General de la Nación por el término de ocho días, para que emita su opinión.
- g. Se resolverá conforme a derecho.

En lo referente a la serie de documentos a adjuntar a la solicitud inicial presentada por el interesado al Ministerio de Relaciones Exteriores, éstos son:

- Naturalización de la mujer casada:
 1. Certificado de inscripción como extranjera residente, expedido por la Dirección General de Migración.
 2. Certificado de inscripción como extranjera domiciliada, expedido por el Registro Civil.
 3. Carta de nacionalidad expedida por la embajada o consulado del país de origen.

4. Constancia extendida por la embajada o consulado respectivo, de que el país de origen es parte de la Convención sobre la mujer casada, suscrita en Nueva York el 20 de febrero de 1957.
5. Pasaporte extranjero.
6. Certificación de la partida de nacimiento del esposo.
7. Certificado sobre carencia de antecedentes penales, extendida por la Corte Suprema de Justicia.
8. Certificado sobre carencia de antecedentes policíacos, extendido por la Policía Nacional Civil.
9. Comprobar con medios fehacientes su subsistencia.
10. Certificación de la partida de matrimonio.

- Naturalización para españoles:

1. Certificado de inscripción como extranjero residente extendido por la Dirección General de Migración.
2. Certificado de inscripción como extranjero domiciliado, expedido por el Registro Civil.
3. Carta de nacionalidad expedida por la embajada o consulado del país de origen.
4. Pasaporte extranjero

5. Certificación extendida por el Corte Suprema de Justicia sobre carencia de antecedentes penales.
6. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.
7. Si hubiera residido fuera de Guatemala durante los últimos cinco años, presentar certificado de carencia de antecedentes penales debidamente autenticados por el Consulado Guatemalteco en el país de su última residencia.

- Nacionalización de hijo de padre o madre guatemaltecos

1. Certificación extendida por el Registro Civil , si los padres del interesado registraron su nacimiento en la embajada o consulado guatemalteco acreditado en su país de origen. Si no hicieron dicha inscripción, entonces deberá presentar certificado de su partida de nacimiento expedida por las autoridades competentes de su país de origen debidamente legalizada por la misión diplomática o consular guatemalteca respectiva y luego en Guatemala, autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Certificación reciente de la partida de nacimiento del padre o de la madre guatemalteca del interesado, en la que conste el origen o nacionalidad de los padres.
3. Pasaporte original extranjero del interesado con que ingresó a Guatemala.

- Nacionalización de centroamericanos y beliceños

1. Certificado de inscripción como extranjero residente extendido por la Dirección General de Migración.
2. Certificado de inscripción como extranjero domiciliado, extendido por el Registro Civil.
3. Carta de nacionalidad, extendida por la embajada o consulado de su país de origen.
4. Pasaporte extranjero.
5. Certificado extendido por la Corte Suprema de Justicia sobre carencia de antecedentes penales.
6. Certificado de carencia de antecedentes policíacos, extendido por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.
7. Certificado de carencia de antecedentes policíacos expedido por las autoridades del país en donde el interesado haya residido durante los últimos cinco años, debidamente legalizado.

8. Comprobar con medios fehacientes su subsistencia.
9. Salvo caso de exoneración, basada en la reciprocidad internacional, comprobante de pago de la cuota anual de extranjería.

La explicación anterior ha sido elaborada de acuerdo a la Ley de nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República. También es conveniente mencionar la legislación contenida en el Código de Derecho internacional privado en relación a la naturalización. El Artículo 12 dice: "Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida." En el caso del territorio guatemalteco, es la Ley de nacionalidad, Decreto 1613 la que se aplicará cuando un extranjero quiera naturalizarse como guatemalteco.

Por su parte el Artículo 13 del referido Código, estipula: "Las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado, se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo."

En este caso se puede poner como ejemplo la entrega por parte del gobierno de Guatemala del territorio del Estado de Chiapas y el departamento de Soconusco a los Estados Unidos Mexicanos; desde el momento en que Guatemala reconoce por medio de un convenio suscrito el 12 de agosto de 1882 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América por el señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios y el señor Manuel Herrera, fungiendo como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Guatemala cerca del gobierno mexicano; el señor Matías Romero quien era el enviado extraordinario y ministro

plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, contando con la presencia de otras personalidades de ambas partes, que el Estado y departamento en mención pasa a formar parte del territorio mexicano. Más tarde, el Decreto número 27 de la Asamblea Nacional Legislativa, aprueba el convenio celebrado por Barrios en territorio estadounidense.²⁸

4.5. Casos de doble nacionalidad conforme a la ley vigente en Guatemala

4.5.1. La doble nacionalidad de los centroamericanos

En Guatemala es aceptada la doble nacionalidad en casos concretos, tales casos la misma ley los contempla. La misma Constitución Política lo hace en materia de los centroamericanos, es el Artículo 145 de dicho cuerpo legal que lo contempla al afirmar: " También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos."

Es importante resaltar los siguientes aspectos sobre el Artículo transcrito:

Cuando un centroamericano obtiene la nacionalidad guatemalteca, al afirmar el Artículo constitucional que éste puede conservar su nacionalidad de origen, surge en él la concurrencia de dos nacionalidades: la guatemalteca (adquirida) y la de origen.

²⁸ **Selección de documentos de la vida independiente**, págs.149-159.

Sin embargo; cabe hacer notar que al adquirir la nacionalidad guatemalteca, el centroamericano no puede hacer valer las dos nacionalidades en un mismo territorio. Al respecto, el licenciado Zenteno afirma: “Estamos de acuerdo en que la interpretación sistemática de la ley de nacionalidad, se desprende que la confluencia de dos nacionalidades, no puede ser hecha valer al mismo tiempo en un mismo lugar, de suerte que esa concurrencia deviene alterna, en el sentido de que en Guatemala, solo puede hacer valer la nacionalidad guatemalteca.”²⁹

La ley de nacionalidad también regula la doble y múltiple nacionalidad, y es el Artículo cinco que explica sobre el reconocimiento exclusivo de la nacionalidad guatemalteca al referirse a los guatemaltecos de origen que estén en esta situación.

4.5.2. La doble nacionalidad de los guatemaltecos

Es la ley de nacionalidad la que encuadra la figura jurídica de la doble nacionalidad de los guatemaltecos de origen, cuando éstos optan por adquirir una nacionalidad distinta a la guatemalteca.

La ley de nacionalidad asevera que los guatemaltecos naturalizados en el extranjero conservan la nacionalidad de origen; el Artículo 5 del Decreto 1613 lo considera así y establece que “En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio de que en el territorio de los

²⁹ Zenteno, **La nacionalidad**, pág. 31.

Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala.”

4.5.3. Doble nacionalidad de los guatemaltecos y españoles

España y Guatemala suscribieron un Convenio sobre doble nacionalidad el 28 de julio de 1961, dicho convenio fue ratificado por España el 25 de enero de 1962 y por Guatemala el 1 de febrero de 1962.

El convenio en mención tiene un total de 13 Artículos que regula lo referente a la doble nacionalidad de los españoles que se naturalicen guatemaltecos y viceversa. Al leer el contenido de éste, debo resaltar que se refiere a la situación jurídica de los nacionales de ambos países en el caso que éstos se naturalicen en cualquiera de los dos países que suscribieron el convenio. Al decir situación jurídica, es el mismo texto legal el que explica que españoles y guatemaltecos por nacimiento pueden adquirir la nacionalidad guatemalteca o española, por el solo hecho de establecer domicilio en Guatemala y España.

A lo largo del documento se hace énfasis en lo relativo al domicilio y se estipula que no se podrán hacer valer las dos nacionalidades a la vez; pudiendo en ambos casos (guatemaltecos y españoles) recuperar su nacionalidad de origen cuando establezcan en el territorio de donde son originarios su domicilio; para lo cual

deberán de inscribirse en los registros correspondientes, en Guatemala, el Registro civil.

Al afirmar el Artículo 7 que no podrán someterse simultáneamente a las legislaciones de ambos países; esta circunstancia siempre tiene como fundamento el domicilio; a su vez hace mención sobre los derechos civiles y políticos, los cuales serán regulados por la ley del país del domicilio y no podrá surtir efectos en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

El presente convenio no es aplicable cuando la nueva nacionalidad haya sido adquirida por matrimonio.

Se debe resaltar que en este caso de doble nacionalidad nunca se menciona la pérdida de la nacionalidad de alguno de los dos países; sino por el contrario, el solo hecho de establecer domicilio en alguno de ellos le da el derecho de recuperar una de las dos nacionalidades; por lo que cabe deducir la concurrencia de dos nacionalidades, pero cuyo ejercicio es alterno y dependiente del lugar de domicilio.

4.5.4 Cuadro sinóptico de guatemaltecos naturalizados en el extranjero

| Período | hombres | mujeres | total | País de naturalización |
|-----------|---------|---------|-------|--------------------------|
| 1985-1995 | 00 | 01 | 01 | México |
| 1996-1997 | 19 | 18 | 37 | 02 Canadá 35 E.E.U.U. |

| | | | | |
|------|----|----|-----|--|
| 1998 | 44 | 52 | 96 | 01 Canadá 95 E.E.U.U. |
| 1999 | 52 | 63 | 115 | 05 Canadá 110 E.E.U.U. |
| 2000 | 74 | 80 | 154 | 01 Bélgica 01 Venezuela 01 México 04 Canadá 147 E.E.U.U. |
| 2001 | 55 | 78 | 133 | 01 Italia 01 Canadá 131 E.E.U.U. |
| 2002 | 50 | 53 | 103 | 07 Canadá 96 E.E.U.U. |
| 2003 | 53 | 60 | 113 | 01 Canadá 112 E.E.U.U. |

Fuente: Departamento de Archivo y Centro de Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

El cuadro anteriormente expuesto, posee una estadística sobre el número de guatemaltecos que han optado por naturalizarse en el extranjero, por lo que se puede deducir que la mayoría de las personas que emigran legalmente, deciden optar por otra nacionalidad, pues la misma les ofrece oportunidades de desarrollo que en Guatemala, por diversos motivos: educacionales, socioeconómicos, culturales y raciales aún no se dan.

CAPÍTULO V

5. Derecho comparado en materia de nacionalidad

Adentrarse en este capítulo ha sin lugar a dudas mi mayor esfuerzo y satisfacción; ha llevado trabajo investigativo en el campo del derecho comparado con relación al tema de la doble nacionalidad. En el transcurso del mismo expondré lo relacionado a la materia que me ocupa, analizando el contenido constitucional de los países latinoamericanos; que son más cercanos geográficamente a Guatemala, y posteriormente el de la madre patria España, que nos ha dejado una profunda herencia cultural y jurídica.

5.1. La nacionalidad en países de Latinoamérica conforme a sus Constituciones.

➤ Chile

La Constitución Política de la República de Chile, contempla todo lo relacionado en materia de nacionalidad en los Artículos del 10 al 17.

Es el Artículo 10 del referido cuerpo legal que estipula que son chilenos: los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno; los hijos de extranjeros transeúntes; todos los que sin embargo podrán optar por la nacionalidad

chilena. Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno; los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior; excepto en casos en donde exista un tratado internacional que conceda este mismo beneficio a los chilenos. En este último caso, los nacionalizados podrán optar a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización; y los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

En cuanto a la doble nacionalidad, ésta es aceptada en Chile en virtud del numeral 4º del Artículo 10, comentado en el párrafo anterior, en el que se regula lo relativo a extranjeros que se naturalizan chilenos, en donde ésta será aceptada en los casos que exista un tratado internacional que conceda ese mismo beneficio a los chilenos (adquirir otra nacionalidad sin perder la chilena).

Así el Artículo 11, numeral 1º, estipula que la nacionalidad chilena se pierde por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos

chilenos comprendidos en los números 1º, 2º, y 3º del Artículo 10 que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el número 4º del mismo Artículo. La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos, que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país.

➤ Colombia

La Constitución Política de Colombia, regula en los Artículos 96 al 98 la nacionalidad. Conforme al texto legal consultado, se consideran nacionales colombianos: por nacimiento; a. los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la república en el momento del nacimiento; b. los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la república. Por adopción: los extranjeros cuando obtengan la carta de naturalización; los latinoamericanos y del Caribe, que en base al principio de

reciprocidad pidan ser inscritos como colombianos, los indígenas de pueblos fronterizos, aplicando el principio de reciprocidad según tratados públicos.

La Constitución de este país establece que ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad, aún cuando ésta haya adoptado otra; y que los nacionales por adopción (extranjeros naturalizados colombianos) no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

➤ Brasil

En materia de nacionalidad, la *Constituição Federal* de 1988, regula en su Artículo 12 quienes son considerados brasileños de origen, entre los que están: los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país; los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileña, siempre que cualquiera de ellos esté al servicio de la República Federativa del Brasil. Los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileña, siempre que sean registrados en la oficina brasileña competente o vengán a residir en la República Federativa del Brasil antes de la mayoría de edad.

Además hace referencia a los brasileños naturalizados, argumentando que son los que, en la forma de la ley, adquieran la nacionalidad brasileña, en el caso que sean originarios de países de habla portuguesa, deben haber residido durante un año

ininterrumpido en Brasil; los extranjeros de cualquier nacionalidad, habiendo residido en Brasil por 30 años ininterrumpidos y sin condena penal.

En cuanto a la naturalización de extranjeros que no sean de habla portuguesa, el tiempo de residencia que la Constitución de ese país establece como requisito para obtener la nacionalidad brasileña, es una exageración, por lo que a mi particular punto de vista, creo casi imposible poder naturalizarse en ese país.

➤ Bolivia

La Constitución Política del Estado, contempla a la nacionalidad en los Artículos del 36 al 42. Lo más relevante en cuanto a esta carta magna, es que se consideran bolivianos por naturalización a los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan a título de reciprocidad convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

La nacionalidad plural que aduce el texto es lo que se conoce también como doble nacionalidad.

Otro aspecto a resaltar es el tiempo de residencia que un extranjero debe tener al optar a la nacionalidad boliviana, en este caso, el Artículo 37 estipula que son dos años, pero que el tiempo se reduce a un año en los siguientes casos: cuando tenga cónyuge o hijos bolivianos, que se dedique regularmente al trabajo agrícola o industrial o que ejerza funciones educativas, científicas o técnicas.

Por último, el Artículo 39 establece lo relativo a la pérdida de la nacionalidad boliviana y sin embargo hace énfasis que si bien es cierto ésta se pierde por adquirir nacionalidad extranjera; para recobrarla basta domiciliarse en Bolivia, dándose la excepción a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que al respecto se firmen.

➤ Argentina

Lo único relacionado a la nacionalidad que estipula la Constitución de la Nación Argentina, se encuentra en el Artículo 20, al indicar que los extranjeros obtienen la nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar ese término a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la República.

➤ Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica regula en este texto en sus Artículos del 13 al 17 lo relacionado al tema de la nacionalidad. El Artículo 14 estipula que son considerados costarricenses por naturalización:

1. Los que han adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.
2. Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido fiscalmente en el país durante cinco años.

3. Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante 7 años como mínimo.
4. La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad.
5. Las personas extranjeras que al casarse con costarricense pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

Además esta misma ley contempla los requisitos a cumplir por la persona solicitante que desee adquirir la nacionalidad costarricense, entre los cuales están: acreditar buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a examen de la historia y valores del país, prometer que residirá en el país de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República. Los requisitos especiales los establece la establece la ley especial, así como la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

➤ Cuba

La Constitución de la República de Cuba contempla en el Artículo 30 quienes son considerados ciudadanos cubanos por naturalización; los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley, los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el 1 de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida, y los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

El Artículo 32 de ese cuerpo legal establece que no se admitirá la doble ciudadanía y en consecuencia cuando se adquiriera otra ciudadanía, se perderá la cubana.

El texto legal citado, es tajante y al referirse a la ciudadanía, es sin lugar a dudas la doble nacionalidad; por lo que es necesario recordar que la ciudadanía es un efecto de la nacionalidad, es la forma de ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que lleva inmersa la nacionalidad.

➤ República Dominicana

El texto de la Constitución de la República Dominicana establece con respecto a los naturalizados que será la ley específica la que dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para obtener la nacionalización dominicana; sin embargo estipula el Artículo 11, párrafo cuarto, que la adquisición de otra nacionalidad implica

la pérdida de la nacionalidad dominicana, haciendo hincapié en que los dominicanos que adquieran otra nacionalidad, no podrán optar por la presidencia o vicepresidencia de la República.

➤ Honduras

La Constitución de la República de Honduras norma la nacionalidad en los Artículos del 22 al 29. Al respecto afirma que la nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización. En cuanto a la naturalización, el Artículo 24 contempla que son hondureños por naturalización:

1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país.
2. Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años consecutivos de residencia en el país.
3. Los extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos.
4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional, por servicio extraordinario prestados a Honduras.
5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas o industriales, después de un año de residir en el país.
6. El extranjero casado con un hondureño por nacimiento.

Si existiere convenio de doble nacionalidad, el hondureño, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña y en iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero a que renuncie a su nacionalidad de origen.

Además el Artículo 26 estipula que ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.

➤ Nicaragua

En la Constitución Política de la República de Nicaragua se regula la nacionalidad; existen dos clases de nicaragüenses: los nacionales y los naturalizados.

Sobre éstos últimos se estipula al igual que en la Constitución de Guatemala que los centroamericanos de origen tienen derecho de optar por la nacionalidad nicaragüense sin renunciar a su nacionalidad; más adelante se establecen los requisitos mínimos para que los extranjeros puedan ser nacionalizados, tal como renunciar a su nacionalidad; el cual no es requisito para los centroamericanos.

Además asevera que los nacionales no pueden ser privados de su nacionalidad y que ésta siempre existe, aún cuando el nicaragüense adquiriera otra nacionalidad,

Con relación a casos de doble nacionalidad, se procederá conforme a los tratados y al principio de reciprocidad.

➤ Paraguay

La Constitución de la República de Paraguay, reconoce la nacionalidad natural y la nacionalidad por naturalización. Lo más relevante es:

1. Los extranjeros pueden optar a la nacionalidad paraguaya si reúnen los siguientes requisitos: mayoría de edad, radicación mínima de tres años en el país, ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; y buena conducta debidamente comprobada.
2. Con relación a la nacionalidad múltiple, podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

➤ Panamá

En cuanto a materia de nacionalidad, específicamente naturalización; la Constitución Política de la República de Panamá manifiesta que podrán optar por la naturalización panameña, los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República, debiendo en este caso renunciar a su nacionalidad de origen, comprobando que hablan el español y que

poseen conocimientos básicos de geografía, historia y organización política de Panamá. Otro de los casos contemplados es el de los extranjeros que tengan nacidos hijos en territorio panameño y que además hayan residido tres años consecutivos en el país, debiendo prestar declaración y comprobar este supuesto. Por último incluye a los nacionales por nacimiento de España o algún Estado latinoamericano, si llenan los requisitos exigidos en su país de origen para los panameños para naturalizarse.

La misma carta magna regula que es una ley especial en la materia la que normará lo relativo a la nacionalidad.

➤ Perú

La Constitución Política de Perú regula muy poco con respecto a la nacionalidad, lo más importante es que considera que son peruanos a los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el país. Hay que hacer notar que no establece cuánto tiempo debe de haber residido un extranjero en el territorio.

Más adelante el texto subraya que no se pierde la nacionalidad peruana, salvo por renuncia expresa ante la autoridad competente en Perú

➤ Uruguay

La Constitución de la República Oriental de Uruguay considera que hay dos tipos de ciudadanos: los naturales y los legales (naturalizados). Dentro del grupo de los legales incluye a los extranjeros que hayan residido por tres años en territorio uruguayo, y que además puedan comprobar tener capital en giro, propiedad en el país, o que profesen alguna ciencia, arte o industria; los extranjeros que hayan residido en el país por cinco años y que tengan alguna cualidad mencionada con anterioridad, y los extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

En los tres casos citados, deben de probar la residencia con un instrumento público o privado de fecha comprobada. En relación a los derechos inherentes a la ciudadanía legal; éstos podrán ejercerse tres años después de otorgada la carta de naturalización.

Por último, afirma que la nacionalidad (de origen) no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avecindarse en la República e inscribirse en el Registro cívico, sin embargo la nacionalidad legal si se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

➤ El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador, regula la nacionalidad y la naturalización en el sentido siguiente; al igual que la Constitución de Guatemala,

considera salvadoreños por nacimiento a los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, siempre que hayan tenido domicilio en El Salvador y lo manifiesten ante las autoridades competentes.

Por otra parte afirma que los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad; pues la propia solo se podrá perder por renuncia expresa ante autoridad.

Con respecto a los que pueden optar por la naturalización salvadoreña, están los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país, los extranjeros de cualquier origen y que lleven cinco años de residencia en el país; los que obtengan esa calidad en virtud de haber prestado servicios notables a la República, y el que haya contraído nupcias con un salvadoreño o salvadoreña acreditando dos años de residencia en el país.

Menciona a su vez que los tratados de doble nacionalidad serán respetados siempre que se les den las misma prioridades a sus nacionales con el otro Estado tratante, basándose en el principio de reciprocidad.

➤ Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece todo lo relativo a la nacionalidad venezolana en los Artículos del 32 al 36; considera que son venezolanos por naturalización a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, debiendo haber residido ininterrumpidamente por lo menos por 10 años; este

tiempo puede reducirse a cinco años en el caso que tuvieren nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe; los extranjeros que contraigan matrimonio con venezolano, debiendo transcurrir por lo menos cinco años después del matrimonio, los extranjeros menores de edad, hijos de naturalizados venezolanos, siempre que declaren su voluntad al cumplir los 21 años, habiendo residido ininterrumpidamente durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

El Artículo 34 del mismo cuerpo legal contempla que los venezolanos no pierden su nacionalidad al adquirir otra.

➤ México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye lo relacionado con la nacionalización; para el efecto afirma que existen los mexicanos por nacimiento y los naturalizados. Los naturalizados son los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones la carta de naturalización; y los extranjeros que hayan contraído nupcias con mexicano o mexicana, debiendo para el efecto haber establecido su domicilio dentro del territorio nacional y cumplir con los requisitos que señale la ley de la materia.

Es interesante lo que establece el Artículo 37 sobre la pérdida de la naturalización; dice que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por adquisición voluntaria de una naturalización extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; por usar pasaporte extranjero o por aceptar o utilizar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y por residir cinco años continuos en el extranjero.

También asevera el mismo Artículo citado que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

5.2. La nacionalidad en España en base a su Constitución

España es llamada la madre patria, título que continúa ostentando tal como se puede apreciar en la mayoría de las Constituciones analizadas en el punto anterior. Se puede decir que viene siendo el denominador común en materia de naturalización; pues tal y como se puede observar, este país goza de los privilegios constitucionales en materia de doble nacionalidad.

La Constitución Española establece que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley, por lo que deduzco que existe una ley específica que la norma. El Artículo 11 de la carta magna estipula que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, para lo cual el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países

iberoamericanos o con los que haya tenido una particular vinculación con España, e insiste en el texto; en los mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Prueba de esto, existe un Convenio de doble nacionalidad con Guatemala, el cual fue suscrito el 28 de julio de 1961 y vigente desde el 1 de febrero de 1962.

CAPÍTULO VI

6. La jurisdicción voluntaria

El presente capítulo pretende dar una visión general de lo que significa jurisdicción como concepto, para luego ahondar en la jurisdicción voluntaria y establecer diferencias con la contenciosa. Así mismo desarrollar las características y principios que informan a la jurisdicción voluntaria y las leyes que contemplan este tipo de tramitación en Guatemala. En el presente trabajo de investigación dentro del capítulo VIII, presento una propuesta de reforma a la Ley de nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República que contempla el trámite de determinación de nacionalidad en actos jurídicos específicos por medio de la vía voluntaria.

6.1 Definición del concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción, proviene del latín *jurisdictio* que significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como en el caso de la conciliación y el arbitraje. Manuel Ossorio define así el término: "Es la función específica de los jueces; también es la extensión y límites del poder de juzgar..."³⁰

Para los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, la jurisdicción es: " La potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces

³⁰ Ossorio. **Ob. Cit;** pág. 409.

y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.”³¹

Existen diversas clases de jurisdicción, por ejemplo la contenciosa, voluntaria, eclesiástica, secular, judicial, administrativa. En el ordenamiento legal guatemalteco, existe la jurisdicción ordinaria, la privativa, la contenciosa y la voluntaria.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 del Congreso de la República, en el Artículo uno estipula: “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código.”

6.2. Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria

Esta división ha sido ampliamente explicada por los doctrinarios, sin embargo, es necesario establecer las principales diferencias que se presentan en estas dos clases de jurisdicción:

| Jurisdicción contenciosa | Jurisdicción voluntaria |
|---|--|
| Se ejerce entre personas que acuden a juicio contra su voluntad por no estar de acuerdo con sus pretensiones. | Se ejerce entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o la solicitud de una sola persona a quien le interese la práctica de algún acto. |
| Se verifica con un conocimiento legítimo de causa. | Se verifica con conocimiento informativo. |
| Se ejerce pronunciando un fallo de lo que resulta expuesto por las | Sólo se pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza o eficacia al acto. |

³¹ Montero Aroca Juan y Chacón Corado Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**; pág. 19.

| | |
|---------|--|
| partes. | |
|---------|--|

El Doctor Mario Aguirre Godoy hace referencia que en la jurisdicción contenciosa existe el contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales; pero advierte que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado o de los juicios seguidos en rebeldía. Por otra parte al exponer la jurisdicción voluntaria indica que existe ausencia de discusión entre las partes, y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley. Otra de las diferencias que hay entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, es en que la primera se logra la cosa juzgada y en la segunda, los procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador.³²

La legislación guatemalteca contempla la jurisdicción voluntaria en el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 401, afirmando: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas."

³² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo II, Volumen 2º**; pág. 2

Dentro de la jurisdicción voluntaria, puede darse la situación que durante alguna diligencia una o varias personas se opongan, en ese supuesto, se acude a la jurisdicción contenciosa, la que terminará con un fallo.

6.3. Características de la jurisdicción voluntaria

- Ausencia de discusión entre las partes.
- La intervención de los órganos del Estado es puramente certificante de la autoridad del acto.
- No hay partes contrapuestas.
- No existe período de prueba, ésta es adjuntada por las partes interesadas.
- Existe la necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación cuando existan intereses públicos o hayan personas menores, incapaces o ausentes.
- La resolución final no es impugnabile por medio del recurso de casación.
- Las resoluciones no tienen la calidad de cosa juzgada, por lo que existe la posibilidad de plantear una revisión en la vía contenciosa.

6.4. Principios que rigen la jurisdicción voluntaria

La Licenciada Doradea Guerra³³ expone en su tesis de grado los principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria:

³³ Doradea Guerra, Sonia, **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario y su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República**; pág. 63.

- Escritura: todos los trámites deben constar por escrito.
- Inmediación procesal: debe existir requerimiento de parte para iniciar el trámite de jurisdicción voluntaria.
- Dispositivo: la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de pruebas está a cargo de los interesados.
- Publicidad: se ordenan publicaciones que estipula la ley, se extienden certificaciones y avisos, se inscribe la resolución final en el registro público pertinente y finalmente se entrega el expediente al Archivo General de Protocolos, para que pueda ser consultado el mismo por cualquier persona que tenga interés.
- Economía Procesal: el procedimiento es ágil y al llevarse ante notario el requirente obtiene un resultado satisfactorio en poco tiempo.
- Sencillez: La forma de redactar las actuaciones de los interesados deberá ser sencilla y comprensible para los interesados y no provocar confusiones innecesarias.

Con relación a los principios contenidos dentro de la misma legislación, el Código Procesal Civil y Mercantil, estipula en el Artículo 402 el principio general para los asuntos de jurisdicción voluntaria: "Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente

reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.”

Así, el Decreto 54-77, contempla los siguientes principios:

- ❖ Consentimiento Unánime
- ❖ Actuaciones y resoluciones
- ❖ Colaboración de las autoridades
- ❖ Audiencia al Ministerio Público
- ❖ Ámbito de aplicación a la ley y opción al trámite
- ❖ Inscripción en los registros
- ❖ Remisión al Archivo General de Protocolos

6.5. Leyes que regulan asuntos de jurisdicción voluntaria

Los asuntos que son susceptibles de tramitarse por la vía voluntaria se encuentran regulados en el Decreto 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en el Decreto 54-77, Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria; así como el Decreto ley 125-83, Ley de rectificación de área.

Los jueces de primera instancia y los notarios son los que pueden conocer los procesos de jurisdicción voluntaria, en el caso de los jueces éstos pueden conocer la declaratoria de interdicción (Artículo 407 CPCM), Ausencia (Artículos 411 al 417 CPCM), lo relativo a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes

(Artículos 418 al 424 CPCM); la dispensa judicial para contraer matrimonio (Artículo 425), divorcio o separación (Artículos 426 al 434 CPCM); reconocimiento de preñez o parto (Artículos 435 al 437 CPCM), cambio de nombre (Artículos 438 y 439 CPCM), asiento y rectificación de partidas (Artículo 443), patrimonio familiar (Artículos 444 al 446), subastas voluntarias (Artículos 447 al 449) este trámite también puede llevarse ante Notario. Así como el proceso sucesorio (Artículos 450 al 487).

Los notarios pueden tramitar la identificación de tercero contenida en el Artículo 442 del Código Procesal Civil, las subastas voluntarias (Artículo 449 CPCM), los procesos sucesorios, a partir del Artículo 454 si los herederos están de acuerdo. Y dentro del Decreto 54-77, pueden tramitarse ante notario: la ausencia, la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; el reconocimiento de preñez o parto, el cambio de nombre, el asiento extemporáneo de partidas de nacimiento, determinación de edad, patrimonio familiar y adopción. Además que el Decreto 125-83 los faculta para tramitar la rectificación de área.

CAPÍTULO VII

7. La Corte Internacional de Justicia

En materia de nacionalidad se hace necesario exponer el tema de la Corte internacional de justicia; ya que como bien lo indica su nombre, se refiere al ámbito internacional; en el presente capítulo daré una referencia de lo que es la Corte internacional de justicia, la jurisdicción que ejerce, las personas que la conforman; así como un resumen acerca del Estatuto que rige la misma.

Afirmo que es importante tener conocimiento sobre este órgano judicial en la materia que desarrollo en la presente investigación, pues esta Corte conoció la demanda presentada por el Principado de Liechtenstein en contra de Guatemala en relación al caso Nottebohm.

7.1 Definición de la Corte Internacional de Justicia

La Corte internacional de justicia tiene su sede en La Haya; es el órgano judicial principal de la Naciones Unidas.

Pueden recurrir a la Corte todos los Estados miembros de las Naciones Unidas; aunque un Estado que no sea miembro de Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte, bajo las condiciones que establezca la asamblea general por recomendación del Consejo de Seguridad.

Los únicos Estados no miembros que son partes en el Estatuto son Suiza y Nauru. Es importante subrayar que ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte.

La asamblea general y el Consejo de seguridad pueden solicitar a la Corte una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica; también lo pueden pedir otros órganos de Naciones Unidas con la autorización de la asamblea general.

7.2. Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

La jurisdicción de la Corte, se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes.

De acuerdo al Artículo 38 del Estatuto, la Corte al decidir las controversias que se le sometan, aplica:

- Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes.
- La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley, y;
- Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas.

Si las partes convienen, la Corte puede aplicar también la equidad.

7.3. Miembros que conforman la Corte internacional de justicia

La Corte, está integrada por 15 magistrados, los que son elegidos por la asamblea general y el consejo de seguridad en votaciones independientes. A los magistrados, se les elige por sus méritos, no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo.

No puede haber dos magistrados de una misma nacionalidad; y en el supuesto que esta situación se dé, se quedará conformando la Corte el de mayor edad.

Dentro de los requisitos que la Corte les exige a los magistrados es que no se dediquen a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato, que será de nueve años; pudiendo optar a la reelección.

7.4. El Estatuto de la Corte internacional de justicia

El Estatuto de la Corte, contiene una serie de normas jurídicas que regulan lo relativo al funcionamiento de la Corte internacional de justicia; está compuesto por cinco capítulos, haciendo un total de 70 Artículos. El Artículo uno indica que la Corte quedó establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas y que la misma se regirá conforme a las disposiciones del Estatuto.

7.4.1. Capítulo I: Organización de la Corte

El capítulo I versa sobre la organización de la Corte; lo regula en los primeros treinta y tres Artículos, siendo lo principal:

- Requisitos de los miembros de la Corte: deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.
- Miembros que conforman la Corte: quince, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
- Forma de elección: serán elegidos por la Asamblea general y el Consejo de seguridad, de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte permanente de arbitraje. Para que la Corte permanente de arbitraje proponga la nómina de candidatos, el Secretario general de las Naciones Unidas, los invitará por escrito por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección.
- Dada la propuesta al Secretario general de las Naciones Unidas, éste prepara una lista por orden alfabético de todas las personas designadas y la presenta a la Asamblea general y al Consejo de seguridad.
- Elección: La Asamblea general y el Consejo de seguridad proceden a la elección de los miembros de la Corte.

- Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea general y el Consejo de seguridad.
- Plazas vacantes: si celebrada la primera sesión de elección de los miembros de la Corte, quedaran plazas vacantes; se celebrará una segunda sesión y hasta una tercera. Si después de celebrada la tercera sesión todavía quedaran plazas vacantes; se constituirá una comisión conjunta compuesta por seis miembros, tres de la Asamblea general y tres del Consejo de seguridad, con el objeto de escoger un nombre para cada plaza vacante, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea general y el Consejo de seguridad.
- Duración del cargo de magistrado de la Corte: nueve años y podrán ser reelectos.
- Prohibiciones para los magistrados de la Corte: no podrán ejercer funciones políticas o administrativas, ni dedicarse a ninguna ocupación de carácter profesional; no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.
- Juramentación de los miembros de la Corte: antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.
- Designación del Presidente y vicepresidente de la Corte: los elegirán en la Corte y el período de los mismos des de tres años, y podrán ser reelectos.
- Sede de la Corte: será La Haya; sin embargo, podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

- El quórum para celebrar sesiones en la Corte será de nueve magistrados.
- Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas, así como los sueldos, estipendios anuales y especiales, y cualquier tipo de remuneración.

7.4.2. Capítulo II: Competencia de la Corte

Este capítulo comprende del Artículo 34 al 38 e indica que solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte; cuando un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte.

- La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes, así como las controversias de orden jurídico que versen sobre la interpretación de un tratado, cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que constituya violación de una obligación internacional y la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
- La Corte aplicará en los fallos de las controversias que conozca: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos y las decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

7.4.3. Capítulo III: Procedimiento

Este se encuentra regulado del Artículo 39 al 64; en términos generales indica lo siguiente:

- Idiomas oficiales: inglés y francés.
- Se deberá notificar al Secretario sobre el caso a resolver indicando el objeto de la controversia y las partes, para que éste a su vez notifique a los interesados, a los miembros de Naciones Unidas por conducto del Secretario general y a los otros Estados afectados.
- La Corte está facultada para indicar las medidas cautelares para resguardar los derechos de cada una de las partes.
- Las partes estarán representadas por agentes y podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
- Fases del procedimiento: son dos, una escrita que comprende la comunicación a la Corte y a las partes, de memorias y contramemorias y los documentos que se adjuntan como prueba; y el oral consiste en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.
- Puede darse una modificación de las pruebas que no sea por los agentes, consejeros o abogados.
- Las vistas serán públicas, y al final de las mismas se levantará un acta que firmará el Secretario y el Presidente.

- La Corte podrá en cualquier momento mandar a investigar o pedir un dictamen pericial.
- En caso de ausencia de una de las partes, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor, siempre asegurándose que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.
- Las deliberaciones de la Corte serán secretas.
- El fallo será motivado y mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él. Al final del fallo irá firmado por el Presidente y el Secretario.
- La decisión de la Corte es obligatoria para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.
- El fallo será definitivo e inapelable.
- Se puede pedir la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y deberá plantearse dentro del término de 6 meses después de descubierto el hecho nuevo y no podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de 10 años desde la fecha del fallo.

7.4.4. Capítulo IV: Opiniones consultivas

Se encuentra contenido en los Artículos del 65 al 70 y manifiesta que la Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud

de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de Naciones Unidas, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito. Posteriormente, el Secretario notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

La Corte se pronunciará en audiencia pública, previa notificación al Secretario general de Naciones Unidas y los miembros de Naciones Unidas y los Estados y organizaciones internacionales directamente interesados.

CAPÍTULO VIII

8. Propuesta de reforma por adición a la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613, para crear la tramitación en la vía voluntaria de determinación de la nacionalidad en actos jurídicos concretos

8.1. Justificación de la reforma propuesta

El presente capítulo constituye un aporte personal de lo que fue materia de investigación en el trabajo que me ocupa; consideré importante abordar temas que se trataron en los capítulos precedentes, pero creí conveniente proponer una posible solución jurídica, siempre a la luz de las leyes vigentes en cuanto a nacionalidad se refiere; tales como la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República, el Código de Derecho Internacional Privado, Decreto legislativo 1575, la Convención Americana de Derechos Humanos y Declaración Universal de Derechos Humanos.

La propuesta de reforma por adición a la Ley de nacionalidad guatemalteca, se fundamenta principalmente en la Ley del Organismo Judicial que en su Artículo 24 establece que “El estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio”; así mismo el Artículo 12 del Decreto 1575,

estipula que "las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que suponga adquirida."

Por su parte, la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 considera lo relativo a la doble y múltiple nacionalidad en el Artículo cinco que dice " En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, les reconoce exclusivamente la propia..."

No existiendo ningún conflicto en cuanto al tema de la doble nacionalidad de guatemaltecos de origen, la presente propuesta es aplicable a las personas individuales que se han naturalizado guatemaltecas y que no tienen nacionalidad de origen centroamericana.

8.2. Propuesta de reforma por adición a la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República

Determinación de la nacionalidad en actos jurídicos concretos.

Artículo 1. Solicitud. La persona individual que se vea afectada por algún acto jurídico concreto realizado por un individuo con doble nacionalidad, más no de origen centroamericano; podrá solicitar ante notario la determinación de la nacionalidad en actos jurídicos concretos.

Artículo 2. Pruebas. El solicitante deberá adjuntar los documentos que prueben lo aseverado en la solicitud inicial, tales como el contrato celebrado con la persona que tiene doble nacionalidad, certificación del movimiento migratorio del último año anterior a la solicitud; y en su caso el notario mandará recabar otras que sean convenientes.

Artículo 3. Publicación. El notario, en la primera resolución que dicte, mandará a publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces en un plazo de treinta días, el edicto deberá contener la relación del asunto para el que ha sido pedida la determinación de nacionalidad en acto jurídico concreto, la citación de la persona con doble nacionalidad, y la convocatoria a los terceros que se consideren afectados por esa circunstancia.

Artículo 4. Remisión del expediente a la Procuraduría General de la Nación. Llenados los requisitos anteriores y transcurridos diez días a partir de la última publicación sin que haya habido oposición, el notario remitirá el expediente a la Procuraduría General de la Nación, a efecto que se pronuncie al respecto en el plazo de tres días. Si la opinión fuere adversa, se remitirá el expediente al tribunal competente para que dicte la resolución procedente.

Artículo 5. Remisión al tribunal competente. Una vez recibida la opinión de la Procuraduría General de la Nación, el notario dicta resolución y remite al juez competente para que emita la resolución final.

CONCLUSIONES

1. La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona individual con un país determinado, otorgándole derechos e imponiéndole obligaciones para con éste.
2. La legislación guatemalteca acepta expresamente en la Constitución Política de la República, en el Artículo 145, la existencia de la doble nacionalidad para los centroamericanos.
3. La ciudadanía es consecuencia de la nacionalidad y es el conjunto de condiciones que el Estado exige para que sus nacionales ejerciten los derechos políticos dentro de éste.
4. La legislación nacional, en materia de nacionalidad, debe basarse en los principios doctrinarios aceptados por el Instituto de Derecho Internacional en 1895 para regular lo relativo a este tema.
5. El criterio adoptado por Guatemala en materia de nacionalidad es el *ius soli* (derecho de suelo), según la propia Constitución Política en el Artículo 144; sin embargo, deja la posibilidad de que al llegar a la mayoría de edad, los hijos de padres extranjeros pueden elegir su nacionalidad; en ciertos casos, doctrinariamente se aplica conjuntamente el *ius sanguinis*.
6. Dentro de los conflictos positivos de la nacionalidad están: la doble y múltiple nacionalidad; en ambos casos la persona individual tiene su origen en el hecho de que el individuo es nacional de dos o más Estados diferentes.
7. La apátrida o heimatlosismo es el conflicto negativo de nacionalidad, consistente en la no nacionalidad, no pertenencia a ningún Estado.
8. La diferencia de criterios para determinar la nacionalidad por parte de los Estados puede dar origen a la doble nacionalidad.

9. Los efectos, producto de la doble nacionalidad, pueden ser anómalos o beneficiosos.

10. La doble nacionalidad conlleva una situación jurídica irregular que le impide a la persona que la posee, cumplir con las obligaciones y deberes que le imponen los Estados de los que es nacional.

11. La naturalización puede dar origen a una situación de doble nacionalidad.

12. La vía voluntaria constituye una forma de dar solución al conflicto, originado por la doble nacionalidad en actos jurídicos concretos.

13. La Corte Internacional de Justicia es un órgano judicial de las Naciones Unidas que conoce casos sobre nacionalidad cuando las partes del proceso son Estados miembros o no miembros de Naciones Unidas, siempre que haya sido requerido por ellos.

RECOMENDACIONES

1. Que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, posean estadísticas de las naturalizaciones realizadas en Guatemala para que sirvan de referencia al hacer trabajos de investigación.
2. Incluir dentro del curso de derecho internacional privado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un estudio más profundo sobre el tema de la nacionalidad, doble y múltiple nacionalidad desde el punto de vista doctrinario y legal, abarcando en éste, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala en esa materia.
3. Reformar la actual Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República, a efecto de incluir en ésta, soluciones eficaces para determinar la nacionalidad de una persona que posee dos o más nacionalidades, reduciendo de esta manera los efectos negativos que podría ocasionar esta circunstancia a terceros.
4. La actual Ley de Nacionalidad, se refiere a la Constitución de 1965, la cual fue derogada por la de 1985, por lo que debe existir una reforma que clarifique qué leyes serán aplicables en materia de nacionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal de Guatemala.** 2º. Tomo; 2º. Volumen. Guatemala. Centro Editorial Vile. 2000.

ALEMÁN, Eloísa. **Nacionalidad indeleble** (en línea). Primera edición. México. 8 de octubre de 2004. Disponible en <http://www.terra.com.mx/noticias/artículo/101905>

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional privado.** México. Editorial Porrúa S.A. 1980.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1979.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala.** Guatemala. Editorial Impresiones gráficas de Guatemala. 2002.

Diccionario enciclopédico UTEHA. 7º. Tomo. México. Talleres de La carpeta, S.A. 1952.

DORADEA GUERRA, Sonia. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario y su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.** Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1990.

GOLDSCHMIDT, Werner. **Derecho internacional privado.** Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma. 1997.

GUZMÁN LATORRE, Diego. **Tratado de derecho internacional privado.** Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1997.

- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Manual de derecho internacional privado.** Guatemala. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1989.
- LUNA PELÁEZ, Ana. **La doble nacionalidad.** Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1999.
- MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado.** Guatemala. Talleres R.M. 1940.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala. Magna Terra editores. 2002.
- MUÑOZ MEANY, Enrique; Julio Camey Herrera y Carlos Hall Lloreda. **Derecho internacional privado.** Guatemala. Editorial del Ministerio de Educación Pública. 1953.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala. Talleres de imprenta y fotograbado Llerena S.A. 1996.
- NIBOYET, J.P. **Principios de derecho internacional privado.** México. Editora Nacional. 1951.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1981.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado.** México. Editorial Harea S.A. de C.V. 1980.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1997.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La nacionalidad**. Guatemala. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1999.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1964

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto 1575. Asamblea legislativa de la República de Guatemala, 1929.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1975.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de gobierno de la República de Guatemala. Decreto ley 107, 1964.

Convención Americana sobre derechos humanos. Organización de Estados Americanos, 1978.

Declaración Universal de los derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley de Nacionalidad. Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, 1966.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convenio de doble nacionalidad entre Guatemala y España. Aprobado por Decreto 1488 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1961.

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Aprobada por Decreto Legislativo 2130. Guatemala, 1936.

Constitución de la Nación de Argentina. Argentina, 1995.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Venezuela, 1999.

Constitución de la República de Cuba.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, 1983.

Constitución de la República de Honduras. Honduras, 1982.

Constitución de la República de Paraguay. Paraguay, 1992.

Constitución de la República Dominicana. República Dominicana, 1966.

Constitución de la República Oriental de Uruguay. Uruguay, 1967.

Constitución Española. España, 1978.

Constituicao Federal de 1988. Brasil, 1988.

Constitución Política de Colombia. Colombia, 1991.

Constitución Política de Perú. Perú, 1993.

Constitución Política del Estado. Bolivia, 1967.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Costa Rica, 1949.

Constitución Política de la República de Chile. Chile, 1980.

Constitución Política de la República de Nicaragua. Nicaragua, 1987.

Constitución Política de la República de Panamá. Panamá, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1917.